

889609



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL
INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LA
APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL Y DEROGAR EL
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CELESTINO ZAVALA GUERRERO

ASESOR:
LIC. JESUS YAÑEZ MIRON



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO

2005

m. 352/44



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CELESTINO ZAVALA GUERRERO

FECHA: 6/DIC/05

FIRMA: Celestino Zavala Guerrero

LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA CON LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL Y DEROGAR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

ALUMNO: CELESTINO ZAVALA GUERRERO.

ASESOR: LIC. JESÚS YÁÑEZ MIRÓN.

2005.

m. 35 2144

Esta primera página la he reservado para agradecer, infinitamente, a todas aquellas personas que me apoyaron, incondicionalmente, en la realización de la tesis profesional que ahora concluyó.

A MI PADRE CELESTINO ZAVALA que gracias a su apoyo y comprensión pude realizar uno de mis más anhelados sueños y sin su ayuda no lo hubiera logrado. Gracias por confiar en mí.

A MÍ QUERIDA ESPOSA MARY. Que con una palabra de aliento siempre me motivo para seguir adelante cuando quería dejarme vencer. Muchas gracias por todo tu apoyo te quiero mucho.

A MI MADRE SOCORRO Y ABUELITA JUANITA que en donde quieran que estén se que estarán orgullosas de mi.

A MIS HERMANOS PABLO, ALFREDO, MIGUEL, DAVID por impulsarme a seguir adelante.

A MIS SOBRINAS que con su buen humor y alegría me motivaron para llegar hasta donde ahora me encuentro.

A MIS AMIGOS TERESA, JUANA, ARTURO, FERNANDO Y CARMELO ustedes saben que fueron parte importante en todo el transcurso de mi carrera y se que están conmigo hasta el final gracias.

A MI ASESOR LIC. JESÚS YAÑEZ MIRÓN por confiar en mí, por permitirme ser su asesorado, por todas sus atenciones y por su valioso tiempo que me dedico. Gracias por aportarme sus ideas y conocimientos para poder realizar mi tesis.

AL INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL por haberme dado la oportunidad de ser parte de ella y así tener el orgullo de presentarla en mi vida profesional.

INTRODUCCIÓN.....	I.
-------------------	----

**CAPÍTULO PRIMERO.
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

I. EN MÉXICO.....	1.
1.1. DIVERSOS CONCEPTOS Y ACEPTACIONES DE:.....	2.
1.1.2. JUICIO DE AMPARO.....	2.
1.1.3. AMPARO. ES UN JUICIO O RECURSO.....	6.
1.1.4. CONCEPTO DE JUICIO.....	10.
1.1.5. CONCEPTO DE RECURSO.....	12.
1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	14.
1.3. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	18.
1.4. CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840 (PROYECTO).....	23.
1.5. APORTACIONES DE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN.....	27.
1.6. ACTA DE REFORMA DE 1847.....	29.
1.6.1. VOTO PARTICULAR.....	31.
1.6.2. APORTACIONES DE MARIANO OTERO.....	32.
1.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	33.
1.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	36.
1.8.1. OTRAS REFORMAS IMPORTANTES.....	39.
1.9. DERECHO COMPARADO:.....	39.

1.9.1. ESPAÑA.....	41.
1.9.2. INGLATERRA.....	43.
1.9.3. ESTADOS UNIDOS.....	46.

CAPÍTULO SEGUNDO.
REGULACIÓN JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO EN
LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EN LA LEY DE AMPARO
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.

2.1. JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	52.
2.1.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.....	53.
2.1.3. BASES O PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.....	57.
2.1.4. REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....	60.
2.2. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	63.
2.3. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1857....	66.
2.3.1. LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.....	67.
2.3.2. LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.....	68.
2.3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES 6 DE OCTUBRE DE 1897.....	69.

2.3.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.....	70.
2.4. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE (1936).....	71.
2.5. ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO.....	73.
2.6. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.....	75.
2.6.1. AMPARO INDIRECTO.....	77.
2.6.2. AMPARO DIRECTO.....	80.

**CAPÍTULO TERCERO.
EVOLUCIÓN Y PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE
LA QUEJA DEFICIENTE.**

3. CONCEPTO.....	84.
3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DE 1917.....	86.
3.2. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO RELACIONADAS CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A PARTIR DE 1951	89.
3.2.1. REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA 1963.....	94.
3.2.2. REFORMA A LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE MENORES DE EDAD E INCAPACES 1974.....	97.
3.2.3. REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1986.....	99.
3.3. EVOLUCIÓN DE LA SUPLENCIA DEL ERROR.....	101.

3.3.1. DIFERENCIA ENTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR.....	102.
3.4. ORIGEN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	107.
3.4.1. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO COMO LA EXCEPCIÓN O CONTRAPOSICIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	109.
3.5. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE:.....	112.
3.5.1. LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	113.
3.5.2. EN MATERIA PENAL.....	116.
3.5.3. EN MATERIA AGRARIA.....	120.
3.5.4. EN MATERIA LABORAL.....	125.
3.5.5. RESPECTO DE MENORES DE EDAD E INCAPACES...	133.
3.5.6. EN OTRAS MATERIAS (CIVIL Y ADMINISTRATIVA).	137.

CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA.

PROPUESTA: OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE QUE SE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y DEROGAR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

4.1. LIMITACIONES DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	145.
4.2. LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL ÁMBITO DE OPERATIVIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL.....	146.

4.3. NECESIDAD DE TRANSFORMAR EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE LA DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	151.
CONCLUSIONES.....	154.
BIBLIOGRAFÍA.....	157.
LEGISLACIÓN.....	161.
OTRAS FUENTES.....	161.

INTRODUCCIÓN.

Si existe una ley que más se haya adentrado en el corazón del pueblo mexicano, esa ley es la que crea el Juicio de Amparo.

En el sentido de nuestros legisladores de importar instituciones jurídicas nacidas en otras condiciones sociales, surgió un derecho que forjado a través de los años, ha llegado a ser una producción auténticamente mexicana; y como las leyes no son las que se dictan, sino las que cultivan, el Juicio de Amparo creó profundas raíces en el corazón de México.

Sabemos de la responsabilidad y compromiso que se tiene en enfocar el trabajo de investigación en materia de amparo y, aún más, darle una dirección y aplicación a la materia laboral.

Puedo decir que el Juicio de Garantías constituye por ahora la Institución más importante del Derecho Mexicano para preservar el Principio de la Supremacía Constitucional, pudiéramos estimar que ha sido el único instrumento con aplicaciones prácticas para la defensa de las Garantías Constitucionales.

El Amparo, en efecto, creció quizá a instancia de urgentes requerimientos, y evolucionó como algo mismo del devenir de nuestro pueblo. Los efectos históricos del juicio constitucional son evidentes. Su influjo en el desarrollo de nuestra vida política y social son de sobra, relevantes, y evidenciar esto nos sirve para comprender la y mejor su sentido y vitalidad, por lo que resulta interesante el estudio de los cauces que pueda tomar en el futuro.

El Amparo, en su esencia, revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

Cuando analizamos la materia de Amparo necesariamente tenemos que vincularnos con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado de cuya aseveración se deduce la

doble finalidad impensable que persigue nuestra institución, a saber: preservar, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del Juicio de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de existencia y fundamento primordial.

Por otra parte, la tesis de investigación está conformada por cuatro capítulos; cada uno de ellos aporta un estudio importante para el conocimiento a fondo de nuestro Juicio de Amparo Mexicano.

En el primer capítulo, se ubicará el tema de la diferencia que existe entre el juicio de amparo y un recurso, por lo que se ha desatado infinidad de polémicas por lo que algunos juristas lo consideran Juicio y otros Recurso.

También se va analizar los antecedentes del Juicio de Amparo así como también las Garantías Individuales en las diferentes constituciones de nuestro país hasta llegar a la formación de la Ley de Amparo.

Puedo comentar, lo que ocurrió en los años 1824 que fue la fecha que contempla la Primera Constitución de nuestro país hasta llegar al año de 1917, Constitución que es la que actualmente nos rige.

Por lo que la ley tiene como principal objetivo resolver una necesidad. Para el México independiente era una necesidad organizarse políticamente y a satisfacer esta necesidad tendieron la Constitución de 1824, la Constitución Centralista de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

Ni en la Constitución de 1824 ni en las Centralistas que le sucedieron contenían capítulo especial de garantías individuales y menos forma alguna para su protección. Esparcidas estaban, algunas en el articulado en general, sin unidad y más bien parecían concesiones graciosas del Estado.

Posteriormente, en la dictadura de Antonio López de Santa Anna, cuya administración, históricamente comprobada, se caracterizó

por el abuso y la arbitrariedad en grado extremo, creó la necesidad de señalar constitucionalmente las garantías individuales y como consecuencia lógica, la forma o procedimiento para proteger a ésta. A satisfacer esa necesidad tendió la Constitución de 1857, señalando por primera vez un capítulo dedicado a las garantías individuales y sentando las bases firmes del Juicio de Amparo.

En nuestra actual Constitución de 1917, que es la que nos rige hoy día, no podía menos existir principios claros y legales: determinó en un capítulo especial los derechos fundamentales del individuo y dio las bases fundamentales de nuestro Juicio de Amparo.

Para concluir con los antecedentes de dicho Juicio de Amparo, diremos que éste nació como una institución de buena fe, de trámite expedito y sencillo al servicio inmediato de las garantías individuales.

Sin embargo, no puedo dejar de mencionar a los dos personajes creadores y célebres del Juicio de Amparo y que son: Don Manuel Crescencio Rejón, de origen yucateco, y a Don Mariano Otero, de origen jalisciense.

Sin dejar algún lado se analizará el Derecho Comparado con nuestro Juicio de Amparo, veremos la comparación que existe entre el amparo en nuestro México con los países de España, Estados Unidos y Inglaterra para visualizar que tanta similitud se encuentra entre ellos y así tener un panorama de los regímenes de los otros países.

En el Segundo Capítulo se analizará la Regulación Jurídica del Juicio de Amparo, así como en la Constitución y en su Ley Reglamentaria.

Nuestro Juicio de Amparo se fue desarrollando en la práctica mediante la Ley de Amparo de 1869, la Ley de Amparo de 1882, el Capítulo VI de Título II del Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1897, y el Capítulo VI del Título II del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908. Tanta variedad de Leyes Reglamentarias para una sola institución, demuestra a todas luces la excelencia de ella, ya que a tantas vicisitudes ha podido resistir, pero también nos enseña que como todas las obras humanas, ha nacido débil e incapaz de llenar su

misión, y que los tanteos y las experiencias son los que han venido paulatinamente perfeccionándola.

En este mismo capítulo, se estudia el Ordenamiento Legal Supletorio de dicha ley y las distintas Autoridades Competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo e indirecto.

En el Tercer Capítulo de nuestra investigación, se analizarán los distintos Conceptos de la Suplencia de la Queja Deficiente, ya que algunos autores lo definen como una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que desde sus inicios, nace como una quiebra, como un abandono del principio rigorista de "estricto derecho", para tornarse, a lo largo del tiempo, en un principio de "estricta justicia", por virtud de la cual, el juez de Amparo debe proteger o patrocinar, a los sujetos procesales que la misma ley considera marginados.

Dentro de este Capítulo tan amplio considero que el Amparo en Materia Laboral, es decir, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, se destaca el beneficio procesal denominado Suplencia de la Queja Deficiente, el cual, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*, sólo procede cuando el trabajador es el quejoso, en cuyo caso el Juzgador debe suplir los conceptos de violación o los agravios que se encuentren deficientemente expresados.

En este Capítulo se destaca la importancia del Origen de la Suplencia de la Queja Deficiente y el Proceso Evolutivo que ésta ha experimentado en las diversas reformas de la historia desde su creación que fue en 1917, consolidándose en el año de 1951 hasta llegar a nuestra *Ley de Amparo*.

También considero relevante realizar una diferencia entre la Suplencia del Error con la Suplencia de la Queja Deficiente, figuras que suelen confundirse dado que son totalmente diferentes, en su naturaleza y en su fundamento legal.

Puedo señalar de alguna manera el Principio de Estricto Derecho como la excepción a la Suplencia de la Queja Deficiente, y a través de

dicho estudio de esta institución procesal nos podemos dar cuenta del camino que va siguiendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al Principio de Estricto Derecho que sin duda se orienta hacia la total eliminación.

Nuestra investigación considera el análisis del atraso cultural y la precaria economía de gran parte de nuestra población; factores que la llevan a pensar que el Juicio de amparo está fuera de su alcance, lo cual, por supuesto, es una falacia.

El Amparo es indudablemente, la más popular de nuestra institución jurídica; pero para que realmente abra su puerta generosa a las clases menos favorecidas (puerta por la cual entrará también la tranquilidad de la conciencia de los valientes Jueces federales Mexicanos), es necesario terminar con este principio interpretativo que restringe al máximo las capacidades de los jueces, encasillándolos en una camisa de fuerza que les constriñe la invaluable libertad e independencia que los debe revestir.

Dentro de este mismo Capítulo, analizaremos la importancia que tiene la Procedencia de la Suplencia de la Queja Deficiente que se contempla en el artículo 76 bis, en sus seis fracciones así como también en las diversas materias que trata, aunque se pone énfasis en la fracción IV, que se refiere a la materia laboral, ya que nuestro tema de investigación va enfocado a dicha materia.

Concluyendo con el tema, se ubicará el beneficio supletorio en general y se propondrá la evolución y desarrollo de dicha Suplencia en comentario.

Por último, en el Cuarto Capítulo expongo mi propuesta de la tesis de investigación que es muy amplia, pero también muy sustantiva esperando que el lector comprenda el sentido de nuestra investigación.

Hice un largo estudio en lo que se refiere a la práctica del amparo, en lo particular a la Suplencia de la Queja Deficiente, en un momento propuse que se delimitara la Suplencia de la Queja, es decir, estudiar hasta dónde el Juzgador puede otorgar dicha Suplencia, pero tuve que investigar e incluso llegar a consultar Jurisprudencias de la

Corte y al investigar más a fondo el tema, más que delimitar, era urgente la necesidad de ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia en materia laboral, ya que ésta es muy limitada en comparación con las cinco fracciones del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*; sin embargo, considero que un trabajador debe ser apoyado en todos los sentidos, porque si nos transportamos de la teoría a la práctica, concluyo que dicho trabajador es uno de los más olvidados y alejados de la realidad jurídica.

Este tipo de suplencia laboral se encuentra muy limitada y, sobre todo, muy mal aplicada en la práctica y en la realidad jurídico-social.

Por consiguiente, es urgente la necesidad de proponer se derogue el Principio de Estricto Derecho para buscar uno más importante que es el acceso efectivo a la justicia de miles de mexicanos que la requieren de manera apremiante, sobre todo, los trabajadores que son considerados por la historia, e incluso, por la práctica como los más débiles, económicamente hablando.

El abordar el tema de la Suplencia de la Queja Deficiente en el amparo laboral, es penetrar al estudio de una de las instituciones más nobles del Juicio de Garantías, puesto que tiende a romper las cadenas con que el rigorismo propio del rito procesal Constitucional lo ha aprisionado.

El objetivo primordial de este trabajo será ¿Ampliar el Ámbito de Operatividad de la Suplencia de la Queja Deficiente y su Operancia en la Práctica?

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. EN MÉXICO.

Al imponernos la tarea de tratar de descubrir en el decurso de la historia humana alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo desde diversos aspectos, en nuestro afán de encontrar sus antecedentes históricos generales, necesaria y lógicamente debemos enfocar el problema en el sentido de referirnos a la existencia de los regímenes de derecho en los cuales se hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre, dentro de las cuales descuella la libertad.

En otras palabras, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos, históricamente dados, podemos hallar alguna institución que pudiera constituir un índice preexistente de nuestro juicio de amparo, debemos primero inquirir sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad, cuya posición histórica, por ende, es la que nos interesa sobre manera.

Evidentemente, la creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre a *posteriori* del elemento tutelado. Así, la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente.

Podemos decir, que el juicio de amparo o de garantías constituye por ahora la Institución más importante del Derecho mexicano para preservar el Principio de la Supremacía Constitucional; pudiéramos estimar que ha sido el único instrumento con aplicaciones prácticas para la defensa de las garantías individuales.

El amparo, en su esencia, se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional,

contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

1.1. DIVERSOS CONCEPTOS Y ACEPCIONES DE:

1.1.2. JUICIO DE AMPARO.

En este punto de la investigación se expondrán diversos conceptos sobre nuestro tema central.

Considero al juicio de amparo, como una de las más benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República por lo que se reitera la importancia del estudio del juicio constitucional.

Una definición de lo que es el amparo la encontramos en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El Juicio de Amparo, según el maestro Arellano García Carlos, en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*: *“Es la institución jurídica por lo que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o, una ley, que el citado quejosos estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios”*¹.

Otra concepción del juicio de amparo la brinda el maestro Raúl Chávez Castillo en su obra *Juicio de Amparo* señala: *“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose*

¹ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 1.

*en relación con el agraviado y restituyéndose o en el pleno goce de sus garantías individuales*².

Por lo tanto, constituyen elementos de los conceptos antes mencionados los que en seguida se enuncian:

a) El amparo es una institución jurídica. En efecto, está concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias. Tal finalidad común es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal.

b) El quejoso en el amparo. Es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado ejerce el derecho de acción.

c) El derecho de acción. La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Raúl Chávez Castillo, en su obra *Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo*, menciona que: *“El amparo es un proceso constitucional extraordinario que culmina con una resolución del Poder Judicial Federal donde se declara si la ley o acto de la autoridad en contra de quien se promueve, violó o no las garantías individuales del gobernado sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común”*³.

De la misma manera que la anterior, señalaremos los elementos del amparo, de la definición aplicada.

- a) Es un juicio constitucional extraordinario.
- b) Único en su procedimiento, con reglas específicas.
- c) Lo promueve el gobernado o quejoso.

² . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio de Amparo*. Editorial Harla-México 1994. Pág. 28.

³ . CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *Tratado Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 23.

d) Se interpone contra una ley o acto de autoridad (acto reclamado).

e) Se presenta y tramita ante los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, el maestro Rosalio Bailón, en su obra *El Juicio de Amparo* lo define como un “Procedimiento por medio del cual la autoridad de amparo examina la legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad”⁴.

Se ha dicho que el juicio de amparo “...es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función de interés jurídico particular del gobernado”⁵.

En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Otro concepto determina que el juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.

Posteriormente, se mencionan algunas concepciones sobre el juicio de amparo de brillantes juristas mexicanos, a saber:

⁴ BAILON VALDOVINOS, Rosalio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Mundo Jurídico, México 2001 Pág. 109 “J”.

⁵ . BURGOA O., Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pág.169.

Don Ignacio L. Vallarta define al juicio de amparo como: “...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para examinar de la obediencia de una ley, o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente”⁶.

Héctor Fix-Zamudio define al amparo como “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”⁷.

Para el estudioso del amparo, Arturo González Cosío “El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales”⁸.

El maestro Juventino V. Castro sostiene que: “El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución”⁹.

Por lo tanto, el juicio de amparo mexicano constituye, en la actualidad, la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

En México, pues, el juicio de amparo está destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos

⁶ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 174.

⁷ . *Ibidem.* Pág. 175.

⁸ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 326.

⁹ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 327.

reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a nacionales y extranjeros y a mantener el respecto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Por último, el maestro Felipe Tena Ramírez señala que el juicio de amparo es "*El procedimiento judicial, en el que en particular demanda la protección de la justicia de la unión contra el acto inconstitucional de una autoridad es lo que llama el citado juicio, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano*"¹⁰.

1.1.3. AMPARO. ES UN JUICIO O RECURSO.

Manifiesto que el amparo se considera como un juicio, pero hay una importantísima excepción, siempre y cuando no se reclame la violación del artículo 14 *Constitucional* en el sentido de la exacta aplicación de la ley, porque cuando así se hace, el amparo adopta toda la materia y característica de un recurso, convirtiendo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros tribunales de apelación, revisores de las controversias civiles y penales del orden común.

Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es en rigor que el amparo haya degenerado; tratase más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria, la de la *Constitución*, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad por interesar al individuo más la primera que la segunda.

Como menciono, es este caso que el amparo no es un juicio donde se examine el acto de autoridad a la luz de la *Constitución*, sino un recurso, en el que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarle todo aspecto de control de la constitucionalidad.

¹⁰ . *Ibidem*. Pág. 343.

Con relación al origen de este amplio uso del artículo 14, se ha llegado a sostener que se debe a la serie de injusticias que se han venido cometiendo en distintos estados de la Federación, y a la esperanza que pudiera significar la Suprema Corte de Justicia para evitarlas.

Si el amparo fuera un procedimiento destinado a reparar una ofensa genuina a la *Constitución*, la voluntad del particular agraviado tendría que ser hábil en todo tiempo para pedir la reparación, no habría motivo para sobreseer por insuficiencia de la queja; no habría tampoco que exigir fianza para detener un amago de violación a la ley suprema; pero como no es en verdad una defensa de la *Constitución* sino del individuo, es por lo que el amparo ha adquirido, entre otras características propias de todo recurso.

Por otro lado, menciona González Cosío Arturo, en su obra *El Juicio de Amparo* que: "...a las leyes reglamentarias del amparo, éstas lo han llamado juicio, con excepción de las leyes de 1869 y 1882, que le llamaban recurso. Esta última denominación provoca problemas de interés prácticos, pues las leyes señalan términos judiciales para interponer recursos, en cambio, para instaurar juicios, tiempos de prescripción; así pues, el amparo como juicio constitucional no tiene porque estar sujeto a un breve término judicial pero como recurso, está indiscutiblemente ligado a dicho término"¹¹.

Se ha tratado en la investigación de esclarecer si el amparo es un juicio o un recurso, pues, como ya se sabe, en sentido amplio sí lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico, o un juicio propiamente, dicho en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea.

Por tanto, el recurso, por ende, se considera, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículo 668 y 1338 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* y *Código de Comercio respectivamente*), siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver.

¹¹ . GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 57.

No sucede lo mismo con el amparo, pues ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental.

El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecerse directamente sin el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Por lo que respecta al juicio de amparo, se inicia ante un Juez de derecho con una demanda que plantea una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto que se estime violatorio y a tal efecto, debe expresar los requisitos técnicos establecidos en el artículo 116 de la *Ley de Amparo* en vigor quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, y garantías que se estimen violadas etc).

“Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un “medio extraordinario” de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que sucede con el segundo, que es un “medio ordinario” es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente”¹².

El juicio de amparo no es un recurso, porque al formar su planteamiento y su tramitación se realizan ante una autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estime ilegal, pues tampoco es su superior jerárquico, en lo substancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

¹² . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 178.

Por lo tanto, los recursos se promueven ante la misma autoridad que dicta la resolución objetada o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar, modificar o revocar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido el mismo punto de vista al considerar que “...*el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales sin, que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común*”¹³.

Por tanto, el amparo pues, es una institución eminentemente procesal, que se considera como un instrumento con el que se logra el respecto de los derechos fundamentales del mexicano establecido en la constitución y que se hacen valer mediante un juicio, con etapas procesales propias e independientes de cualquier otro juicio.

Basta pues, las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso *stricto sensu*, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción *sui géneris* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

El maestro Eduardo Pallares, en su obra *Derecho Procesal Civil* menciona que el juicio de amparo “*Es un juicio autónomo y por ninguna situación no debe ser considerado como una tercera instancia de los juicios civiles o penales contra cuyos procedimientos o resoluciones se hacen valer*”¹⁴.

Su finalidad está claramente determinada por los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Puedo entonces contextualizar que el juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra *Constitución Federal* para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías

¹³ . *Ibidem*. Pág. 179.

¹⁴ . PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 483.

constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientes del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como el nivel de su asesoría legal.

Bien, si el amparo es un procedimiento (o si se quiere un proceso), como ya se dijo, un juicio o recurso, como lo han considerado algunos especialistas de esta institución constitucional, lo cierto es que el mismo representa un medio tutelar de las garantías individuales de la persona humana contra los correspondientes actos atentatorios provenientes principalmente de las autoridades.

1.1.4. CONCEPTO DE JUICIO.

Menciono juicio, sin que tenga nada que ver el derecho, es la facultad de entendimiento. Considero que en la vida cotidiana no perder el juicio, o sea no volverse loco.

Es lógico analizar que el juicio es un mecanismo del pensamiento de la que proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del entendimiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad.

Contextualizando con lo anterior, es evidente que hay un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, al caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

Como un antecedente muy importante del vocablo juicio, nos señala José Bautista Becerra en su obra *el Proceso Civil en México*, "...tan usado en nuestro derecho positivo, y ha tenido varias connotaciones. Según en las siete partidas juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín: et ciertamente juicio es todo

*mandamiento que el juez haga a alguna de las partes en razón del pleyto que mueve ante él*¹⁵.

El maestro Rafael De Pina Vara en su obra *Diccionario de Derecho* define al juicio como sinónimo de proceso y define a este de la siguiente manera como un *“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”*¹⁶.

La palabra proceso es sinónima de la del juicio.

Mientras el maestro Pallares en su citada obra define al Proceso: *“...como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales”*¹⁷.

Como podemos, ver las raíces del juicio deriva del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: *“la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”*.

Por otra parte, se tiene que *“...En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la SCJ ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: la Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias que por juicio, para*

¹⁵ . BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 55.

¹⁶ . DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 420.

¹⁷ . PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 94.

los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. (Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168 P.508)¹⁸.

1.1.5. CONCEPTO DE RECURSO.

Se puede señalar que, al cumplimentarse el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Como se ve, en el párrafo anterior, la necesidad de que existan los recursos en el ámbito jurídico, es importante, por lo que De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, en su obra *Derecho Procesal Civil* define a: “Los Recursos como los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”¹⁹.

Pero los recursos tampoco encuentran en la doctrina una significación unívoca. Ibáñez Frochamen la obra de *Estudio de Derecho Procesal* de Briseño Sierra Humberto, “...los considera actos que tienden a mostrar un error producido por la resolución judicial, sin embargo, los limita a la instancia del litigante, cuando es indiscutible que se encuentren en procedimientos en que no se

¹⁸ . Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1992. Pág. 1848.

¹⁹ . DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 361.

suscitan cuestiones entre partes, y que no sólo a éstas se les concede tal facultad”²⁰.

En esencia, se tiene que el recurso judicial –escribe Fábrega en la obra Derecho procesal Civil de los autores De Pina Vara Rafael y José Castillo Larrañaga “...a la facultad que a los litigantes compete pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior”²¹.

Se puede considerar dos puntos de vista muy importantes. “En el primer tomo considera al recurso como la pretensión de reforma de la resolución, dentro del mismo proceso en que se dicta. Pero en la Segunda parte sostiene que el hecho de existir en todo recurso un objeto procesal diverso del anterior, demuestra que se trata de un nuevo y distinto proceso y no de la continuación de aquél en que se dictó la resolución”²².

Sin embargo, el maestro Rafael De Pina Vara en su obra *Diccionario de Derecho* define al recurso como: “Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”²³.

Es necesario dejar establecida la distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas

²⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa, Volumen 1, México 1980. Pág. 621.

²¹ DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.* Pág. 361.

²² BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. Cit.* Pág. 621.

²³ DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 434.

cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia, del mismo proceso.

Por el contrario, los medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan al sistema procesal, sino que estén a fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. *“El caso característico, que nos menciona Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil que sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación”*²⁴.

Se pueden señalar que los recursos regulados por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* son los siguientes: a) Revocación. b) Reposición. c) Apelación. d) Queja.

No abordaremos acerca de estos recursos, en virtud de que no son materia de estudio de la investigación.

Para poder concluir con los recursos señalamos que hay “recursos ordinarios y recursos extraordinarios”²⁵.

1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Lo importante de este tema, es establecer el momento en que aparece el amparo en México; por lo que no se cree pertinente, para el cabal desarrollo del tema que estamos tratando, referirnos al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, por carecer éstos de la característica de todo ordenamiento constitucional, o sea, la de ser organizadores primordialmente, del régimen gubernamental del Estado.

Dichos documentos, aunque aisladamente, como mera fórmula del proceder político de sus autores, contienen algunas bases

²⁴ . GOMÉZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford 1998. Pág. 195.

²⁵ . *Los Recursos Ordinarios* que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio y *Recursos Extraordinarios* por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida. De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op Cit* Pág. 362.

fundatorias del sistema de gobierno, propiamente constituyen un conjunto de reglas transitorias a los cuales se sujetó una actuación determinada y perentoria, o bien, un convenio para finalizar una etapa de luchas y contiendas.

Antes de pasar a la explicación de dicha Constitución, daremos un antecedente de lo que trataba el *Acta Constitutiva* de 1824, ya que es muy importante para la historia de esa constitución y del propio juicio de amparo en México, pues fue considerada como la primera Constitución Federal de México.

En el *Acta Constitutiva* destaca el encabezado por Antonio López de Santa Anna: a quien Iturbide pretendió someter con las tropas comandadas por lo generales Echávarri, Cortásar y Lobato. Sin embargo, el 1º de febrero de 1823, estos militares se unieron a Santa Anna proclamando el Plan de Casamanta que dio lugar a la caída del emperador y a una nueva oportunidad para que la Nación se organizara.

El autor de la obra *Derecho Constitucional*, Enrique Sánchez Bringas nos señala que: "...El nuevo Congreso inició sus sesiones el 5 e noviembre de 1824, y el 31 de enero del año siguiente expidió el *Acta constitutiva de la Federación que más que una Constitución fue un compromiso nacional para la organización del nuevo estado, empresa que estaría a cargo de otro Congreso. Las principales características del Acta Constitutiva son las siguientes: hizo radicar la soberanía en la nación y adoptó la religión católica como única y excluyente (art. 3 y 4); determinó la forma de Estado Federal y de gobierno republicano (Art. 5); estas son los puntos más importantes de dicha Acta*"²⁶.

Consecuencia de lo que expusimos con antelación, debemos concluir que el segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la *Constitución Federativa* de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

²⁶ . SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1999. pp. 88 y 89.

En la *Constitución Federal* de 1824, nos señala González Cosío Arturo, en su obra *Juicio de Amparo*, que: “Carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución; sin embargo, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia dice que es facultad de ésta conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”²⁷.

Podemos señalar que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en dicha constitución, por lo que, no es un antecedente del juicio de amparo.

El antecedente que se tiene inmediato, que nos señala Burgoa en su citada obra respecto de alguna de las garantías individuales que es considerado: “...Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo, no concuerda con el rubro del capítulo en el que está insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refiere a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad”²⁸.

El maestro Arellano García Carlos, en su obra *El Juicio de Amparo* señala que “...En la primera Constitución mexicana que cobró vigencia, de octubre de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163”²⁹:

Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución y a la acta constitutiva.

Pero de una u otra forma transcribiremos los artículos que contemplan guardar el control de la constitución de ese tiempo, lo cual son muy limitados y concretos.

²⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 27.

²⁸ BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 104.

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* pp. 93 y 94.

El artículo 113.- durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Artículo 116.- las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I.- Velar sobre la observancia de la constitución, del acta constitutiva y leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esto objetos.

Este es un medio de control de la constitución pues, se forma expediente relativo a los actos que se plantearon de violación de la constitución, acta constitutiva y leyes generales.

Para concluir tenemos el artículo 137, fracción V, párrafo Sexto, lo cual nuestro estudio va enfocado en torno ha este artículo.

Art. 137.- las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V, conocer:

Sexto.- de las causas de almirantazgo, presas del mar y tierra, y contrabando; de los crímenes cometidos en altamar, de las ofensas contra la nación de los estados unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Por último podemos mencionar que la competencia de la corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, por lo que lamentablemente se remitió esta defensa a una ley que no llevo a expedirse nunca jamás.

Se ha criticado a la constitución de 1824 por que no dedica un capítulo a un enunciado claro de los derechos del gobernado oponibles al poder público.

Al respecto, cabe hacer notar, que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte

de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en término a lo establecido en dicha Constitución.

1.3. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

“Denominada también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el art. 12 fracciones I, II, de la segunda de las siete leyes mencionadas”³⁰.

El sistema de Control Constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados por Sieyès para el Senado conservador francés y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedó organizado en 23 artículos de la segunda ley.

Burgoa O. Ignacio, menciona: *“Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de súper poder, verdaderamente desorbitado llamado el Supremo Poder Conservador fruto probablemente, de la imitación del senado constitucional de Sieyès, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle”³¹.*

El maestro González Cosío Arturo, en su citada obra expone: *“Es justo decir que este Supremo Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente monstruosa, pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de algunos de ellos (art. 12)”³².*

A pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho Mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio...* Pág. 21.

³¹ BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 106.

³² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 28.

Daremos una breve explicación de cada una de las *Siete Leyes* para ver en cada una que garantías individuales se encuentran insertadas y dar un punto de vista acertado, si verdaderamente benefician o perjudican dichas leyes a los ciudadanos.

El tratadista Sánchez Bringas Enrique, en su mencionada obra señala: *"...En la primera ley se consagran derechos de seguridad jurídica para los mexicanos (art. 2). La segunda organizó los poderes nacionales rompiendo la tradición de los tres órganos públicos: legislativo, ejecutivo y judicial; al crear, además el Supremo Poder Conservador compuesto por 5 individuos (art. 1 al 23). En la cuarta ley organizó al Poder Ejecutivo establecido en 8 años la duración del período presidencial (art.1). En la quinta ley organizó al Poder Judicial y a los Tribunales Superiores, de los departamentos (antiguos estados). En la séptima ley definió el procedimiento de variación constitucional (modificaciones) y precisó la facultad exclusiva del congreso de resolver las dudas sobre los artículos constitucionales (art. 5)"*³³.

Resultan muy interesantes de la primera a la cuarta ley, porque en ellas se sentaron las bases para el impulso al voto censitario, como uno de los requisitos para ocupar los cargos de elección ciudadana, por ejemplo: para ser miembro del Supremo Poder Conservador se exigió un capital que produjera, por lo menos, tres mil pesos de renta anual (primera ley art. 11), para ser diputado, mil quinientos pesos (tercera ley, art. 6); para ser senador, dos mil quinientos pesos (tercera ley, art. 12) y para ser presidente, cuatro mil pesos (cuarta ley, art. 14).

Podemos señalar que el Supremo Poder Conservador era un cuarto poder, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (*erga omnes*). Sin embargo, carecía de la fuerza pública y en consecuencia, de poder coactivo para hacer cumplir sus resoluciones. No es por tanto, un antecedente del juicio de amparo, aunque en esta ley, fundamentalmente existe un control de constitucionalidad a través de un órgano de tipo político.

³³. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. Cit.* pp. 91 y 92.

Una vez analizada tanto la *Constitución Política de 1824* como la *Constitución de 1836*, no hemos encontrado un claro capítulo dedicado a las garantías individuales, lo que revela que debieron pasar una serie de años y sobre todo de luchas incansables para lograr la formación de nuestra *Ley de Amparo*; por lo que podemos concluir que el amparo es muy importante para el derecho mexicano. En el análisis de la *Constitución de 1836*, se enfoca al estudio básicamente en el artículo 12 que refiere a las "Atribuciones del Supremo Poder"³⁴ mencionado que son las siguientes fracciones:

I.-Declara la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o a la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

Conforme esta fracción, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos, sino que requería la exigencia de los órganos mencionados en la propia fracción.

II.-Declarar, excitado por el poder legislativo o la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

De esta fracción transcrita se deriva que el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de controlar no sólo la constitucionalidad sino también la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Era requisito que hubiera una excitativa de la Suprema Corte o del Poder Legislativo. Es decir, no podía actuar de propia iniciativa.

III.-Declara en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por algunos de los otros dos

³⁴ . Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Pág. 165.

poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. También quedaban controlados los actos de la autoridad judicial. Se requería igualmente la excitativa de los otros dos poderes.

En obvio de extensión al trabajo, no reproducimos las otras diez fracciones que consagran facultades al Supremo Poder Conservador, mismas que exageran sus atribuciones lo que pueden de justificar que se les haya tildado de monstruoso o de desorbitado, pero que, sin duda, la daban su carácter de órgano equilibrador entre los otros tres poderes.

En efecto, Burgoa nos comenta que *“...el control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez erga omnes”*³⁵.

A la vista de los anteriores antecedentes, resulta adecuado recordar los comentarios de F. Jorge Gaxiola, en la obra de Juventino V. Castro, denominada *Garantías y Amparo* que dice: *“En estas condiciones puede decirse que del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la Supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre ni de la declaración de la Supremacía de la Constitución, ni organizaban el Poder Judicial en forma que hiciera suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo”*³⁶.

Por último, se va a mencionar la diferencia clara y precisa entre el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador y el juicio de amparo actual.

El juicio de amparo actual o constitucional, es un verdadero procedimiento *sui generis* en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de la Constitución.

³⁵ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 107.

³⁶ . V. CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 325 y 326.

Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá, por los demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

Nos señala Burgoa que: *"...No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como se dijo antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa Juzgada"*³⁷.

El órgano de control antes mencionado cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Claras están las diferencias entre el juicio de amparo y el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador y no nos queda duda que pasando dos constituciones de nuestra historia y no ha habido un capítulo claro y preciso de las garantías individuales, lo que verdaderamente nos preocupa bastante.

Aunque el Supremo Poder Conservador no realizó los fines proteccionistas de la Constitución que le estaban encomendados, tuvo sin embargo, el mérito de provocar las inquietudes de nuestros publicistas de la época sobre el tema de la defensa de la Ley

³⁷ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 108.

Suprema y de los derechos fundamentales del hombre, y así en los diversos intentos para reformar o sustituir las *Leyes Constitucionales de 1836*.

1.4 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840 (PROYECTO).

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder y que hizo pensar en que deseaba dicho estado separarse de la Federación.

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un Proyecto de Constitución en que se implantaba el "Sistema Bicameral"³⁸, se creaba una Corte Suprema de Justicia y siendo esto lo que importa subrayar organizaba un control o defensa de toda constitución, pero tan sólo por actos de la legislatura o del ejecutivo.

Nos menciona Juventino V. Castro en su citada obra: "...*El verdadero autor de ese proyecto de constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo*"³⁹.

De acuerdo con el citado proyecto, que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de Marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo siguiente, la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba por el Poder Judicial, eliminando así el control político de los regímenes anteriores.

Uno de los aciertos de la reglamentación propuesta por el ilustre político yucateco, consistía en que no se establecían

³⁸ . "El Sistema Bicameral" Encuentra su origen en el Parlamento inglés y cobró importancia con el nacimiento del estado Federal, se distingue por integrar el órgano legislativo con dos cámaras o asambleas que tienen diferentes atribuciones y representación política. En la monarquía inglesa existe la Cámara de los lores que representa los intereses de la aristocracia y la de los comunes con la representación del pueblo. En los Estados Federales como México, Alemania, Canadá, Estados Unidos y Suiza, también existen dos asambleas: la Cámara de Diputados que representa los intereses del pueblo o de la nación y la de Senadores que representa los intereses de los estados, provincias, landers o cantones. **SANCHÉZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. 401.**

³⁹ . V. CASTRO, Juventino. *Garantías...* Pág. 326.

limitaciones en cuanto a la persona legitimada para solicitar la protección, y que los derechos materia de la garantía, no solamente eran los comprendidos por la *Carta Suprema* del Estado, sino también, los establecidos por las leyes ordinarias cuando fuesen lesionados por actos del ejecutivo.

Podemos indicar que Raúl Chávez Castillo, en su obra *Juicio de Amparo* analiza el proyecto en comento, y se encontró que: *"El 23 de diciembre de 1840, el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución, al que le dieron el nombre de amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado"*⁴⁰.

Los principios básicos que regían a este juicio eran: la necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionados; y, asimismo, que el amparo sólo surtía sus efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

Lo previsto en esta constitución es el primer antecedente del amparo en México, sólo que en el ámbito local.

Al introducirse en el estudio a fondo del proyecto de Constitución Yucateca nos damos cuenta que es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón autor material de dicho proyecto, fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolla posteriormente en el juicio de amparo; sin embargo, han surgido al respecto algunas discusiones entre eminentes tratadistas de nuestro derecho constitucional: unos defienden a Rejón como creador del juicio de amparo, otros exigen para Mariano Otero esta consideración.

⁴⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio...* Pág. 21.

Podemos decir quienes consideran el sistema de la Constitución yucateca contradictorio y confuso, no debe negársela a Rejón la primacía en la organización racional de un sistema de control constitucional.

Por lo tanto, Burgoa, en su citada obra, nos comenta que: *“Rejón juzgó conveniente y hasta dispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución vigente”*⁴¹.

Por consiguiente, una vez hecho el estudio de dicha constitución, mencionaremos los artículos más aportativos a la mencionada Constitución Yucateca.

Así, el artículo 53 de *la Constitución de Rejón* establecía:

*“Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado)”*⁴².

1.-Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Mientras tanto el artículo 63 a la letra reza:

Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al

⁴¹ . BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 111.

⁴² . *Ibidem*. Pág. 112.

orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Y por último, tenemos al artículo 64 que a la letra reza:

“De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocieran sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal, que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Como podemos ver, de los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

Para terminar, mencionaremos el artículo 62, que refiere exclusivamente a la materia penal.

Debemos recordar, por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la *Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841* cuyos artículos son 8, 9 y 62 respectivamente.

En este Proyecto, nos menciona Chávez Padrón Martha, en su obra *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano* que: *“Este proyecto cuajó en la Constitución del Estado de Yucatán en la fecha antes mencionada y que el artículo 63 del proyecto pasó a ser el 8º, de la Constitución; el 64 constituyó el 9º, de dicho ordenamiento; y el 53 pasó a ser el 62. En esta forma, se incorporó el Juicio de Amparo a la Constitución Yucateca”*⁴³.

Todas estas ideas de avanzada para su época resultaron en verdad admirables y tuvieron un eco marcado en las ideas jurídicas subsecuentes. Sin embargo, advierte el Dr. Burgoa, en la obra de Martha Chávez Padrón, que: *“el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón, no configuraba un medio completo e integral de*

⁴³ CHÁVEZ PADRÓN. Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 54.

*control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieron autoridades diversas de la legislatura o el gobernador, contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente*⁴⁴.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón prácticamente vino a establecer la Supremacía del Poder Judicial, lo que se encuentra corroborado por las siguientes palabras del insigne jurista yucateco, vertidas en la explicación de a exposición de motivos de su Constitución.

En dicha exposición de motivos de este anteproyecto, Rejón exaltó al Poder Judicial al cual pidió engrandecer y fortalecer, como se había hecho en Norteamérica. También hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a las leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco con los golpes redoblados de la Jurisprudencia. También hizo hincapié en que debía ser el interés particular el encargado de promover la censura de las leyes, indicando con ello que sólo debería proceder el amparo a instancia de parte agraviada.

Por último, el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón operaba sobre dos principios: el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control además, era de carácter jurisdiccional.

1.5. APORTACIONES DE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN.

Parece oportuno conocer sus aportaciones acerca de la vida de nuestro gran jurista y creador del amparo, don Manuel Crescencio Rejón, por ser éste tan importante en la historia de nuestro país.

“...En un pequeño poblado de la península yucateca, en Bolonchenticul, ahora llamado Bolonchén de Rejón, nació el 23 de agosto de 1799 Don Manuel Crescencio Rejón. Aun pequeño pasa a

⁴⁴ . *Idem*. Pág. 54.

Mérida, capital de la Capitanía General, para hacer sus estudios. Es un alumno pobre, pero de singular inteligencia y gran aplicación. En 1819 sus exámenes lo califican de sobresaliente⁴⁵”.

En el año de 1821, se realiza la independencia en Yucatán, que se adhiere al movimiento de la Nueva España y se incorpora a la nación mexicana. Crescencio resulta electo diputado al Congreso General en la Ciudad de México.

En el viejo templo de San Pedro y San Pablo, donde actualmente se encuentra la Hemeroteca Nacional, su voz se levanta airada en contra del emperador, que quiere enjuiciar a los congresistas. Iturbide disuelve el Congreso y el joven diputado yucateco es aprehendido el 31 de octubre de 1822.

Su prestigio aumenta en la asamblea y en enero de 1824 es nombrado miembro de la Comisión de Constitución, presidida por don Miguel Ramos Arizpe.

Sin embargo, el autor Daniel Moreno, en su obra *Grandes Juristas Mexicanos*, señala: “...Rejón es llamado para servir en sus lares y como se nombra una comisión para revisar la Constitución Yucateca de 1835, le corresponde encabezarla, aquí mostrará sus grandes dotes de legislador: la Constitución Yucateca fue la primera mexicana, que estableció la libertad religiosa, fijo la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa; introdujo el jurado popular y estableció algo fundamental: se suprimen los fueros civiles y militares, se redacta un capítulo especial de garantías individuales; y lo más importante: Para protegerlas se estableció el Juicio de Amparo; corresponde a Rejón la gloria de ser el padre de tan importante Institución Jurídica⁴⁶”.

El principal redactor, D. Manuel García Rejón, era hombre perfectamente informado no solamente en la obra de Tocqueville, *La Democracia en América*, sino también estudioso de Rousseau, Benjamín Constant y Montesquieu, además de los doctrinarios

⁴⁵ . MORENO, Daniel. *Grandes Juristas Mexicanos*. Editorial Pax-México. México 1979. Pág.57.

⁴⁶ . *Ibidem*. pp. 59 y 60.

ingleses y del pensamiento jurídico y político del momento en Inglaterra y Estado Unidos.

Pero una noche la luz no aparece en la ventana. La vida inquieta y apasionada de don Manuel Crescencio Rejón, se apartaba para siempre el 7 de octubre de 1849. Sus últimas palabras, dirigidas al ex ministro Haro y Tamariz, eran que había que luchar por la Salvación de la República.

1.6 ACTA DE REFORMA DE 1847.

El maestro Sánchez Bringas Enrique en su obra mencionada, señala: *“El Congreso electo conforme a las bases orgánicas de 1843 se opuso a Santa Anna y fue disuelto por el Valentín Canalizo, Presidente interino. El general José Joaquín Herrera desconoció al presidente, ocupó el Poder Ejecutivo y reinstaló al congreso que en su primer acto destituyó a Santa Anna, quién huyó a Cuba en destierro. En 1845, un nuevo pronunciamiento, acaecido en San Luis Potosí, dio lugar a otra convocatoria a Congreso Constituyente. El Presidente en turno, Mariano Paredes Arrillaga, hizo la convocatoria en enero de 1846 y el Congreso se integró el 9 de junio sin que pudiera culminar su objetivo. Por su parte, el Presidente Paredes, ante la guerra con Estado Unidos, manifestó su desesperación y también sus simpatías monarquistas, lo que provocó el pronunciamiento de la ciudadela encabezado por el general Mariano Salas, donde solicitó la reunión de un nuevo Congreso Constituyente y el regreso de Santa Anna quien ingresó al país en agosto de 1846, en medio de conflicto de Estados Unidos y entonces como federalista exigió el restablecimiento de la Constitución de 1824”*⁴⁷.

El Congreso, que al propio tiempo era ordinario y constituyente, inicio sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 y estuvo a punto de ser disuelto cuando Gómez Fariás, en sustitución de Santa Anna, expidió la ley sobre bienes eclesiásticos para obtener recursos económicos de la iglesia y poder sostener la guerra. Estos hechos provocaron la rebelión de los “polkos” que demandaban la salida de Gómez Fariás y un nuevo Constituyente; Santa Anna, regresó al poder y la salida de Gómez Fariás permitió al Congreso continuar sus sesiones.

⁴⁷ . SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. Cit.* pp. 93 y 94.

El maestro Raúl Chávez Castillo nos dice en su obra el *Juicio de Amparo* que: “Esta Acta de Constitución y Reformas fue sancionada el 18 de mayo de 1847, y en su artículo 5º se crea como un medio jurídico que controla a la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el Juicio de Amparo”⁴⁸.

Aquí ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, al disponer que, para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlos efectivos.

Tenemos un principio de vital importancia que se estableció en esta Acta de Reformas, “...es el denominado Principio de la Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocido como formula Otero, fórmula que quedó inserta en el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”⁴⁹.

Como puede advertirse, este principio aún subsiste hasta nuestros días, consagrado en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la *Ley de Amparo*.

Por otro lado, podemos señalar a un personaje que vino a cambiar el destino de nuestra historia que ya hemos mencionado; Mariano Otero, discutida y brillante figura del derecho constitucional

⁴⁸ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio...* Pág. 22.

⁴⁹ . *Ibidem*. pp. 22 y 23.

mexicano. Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un "Sistema Mixto"⁵⁰ semejante al del proyecto de la Minoría de 1842: facultaba al congreso para declarar nulas, las leyes de los estados que atacaron la constitución o leyes generales (art. 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (art. 23).

1.6.1. VOTO PARTICULAR.

El autor Ignacio O. Burgoa en su obra el *Juicio de Amparo* señala: "...Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre voto particular de 5 de Abril del propio año. Dicho voto, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los brillantes juristas mexicanos"⁵¹.

En el citado "voto particular", Otero expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reformas, argumentando al respecto que: es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales, porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión.

Sobre él, en fin, manifestaré que, a mi juicio, también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.

⁵⁰ . *Un Sistema Mixto de Control Constitucional en el que intervienen*: un Órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte y un Órgano Político, el Congreso Federal y la Legislaturas de los Estados. GONZALEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 30

⁵¹ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 118.

Realizando la investigación nos damos cuenta que “...Mariano Otero estuvo influenciado por Manuel Crescencio Rejón al expresar que en 1847, las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General debieron seducir a Otero, por lo que Otero completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos importantes quedaron consignados en el Juicio de Amparo”⁵².

Hacemos un claro recordatorio que, en el año de 1849, en aplicación directa del innovador precepto, un Juez de Distrito de San Luis Potosí, dicta la primera sentencia de amparo.

1.6.2. APORTACIONES DE DON MARIANO OTERO.

De nueva cuenta, como en el capítulo anterior, en este haremos un breve análisis sobre las aportaciones de Mariano Otero, ya que como dijimos líneas anteriores, éste vino a cambiar el destino de la historia de nuestro país.

Como muchos personajes del siglo XIX, el jalisciense Mariano Otero tuvo que esperar mucho tiempo para conocer su personalidad y auténtica valía, por ese desdén que los mexicanos han sentido por el siglo en que predominaron los desastres.

Don Mariano Otero “...Nació en la Ciudad de Guadalajara, en 1817; población de gran importancia desde el siglo XVIII, y que fue residencia de una de las dos únicas Audiencias con que contó el Virreinato de la Nueva España”⁵³.

En dicha ciudad hizo sus estudios, pues apenas a la edad de 18 años obtuvo el título de abogado.

⁵² . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 117.

⁵³ . MORENO, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 80.

“...Por cierto en el año de 1843 Otero, tres años después de Rejón, hace un Proyecto de Juicio de Amparo, notoriamente inferior al del yucateco”⁵⁴.

Después, Otero piensa, lo expresa y lucha con obstinada persistencia por un sistema constitucional que, garantizando el derecho de las colectividades, federalismo, afirme los derechos individuales y establezca, sin lugar a dudas, las bases de las garantías individuales.

Estamos en condiciones de saber cuál era el pensamiento de Otero sobre la *Ley de Garantías Individuales*, pues en 1849 le tocó formular el dictamen sobre el proyecto respectivo. Este conocimiento nos permite, con cierta aproximación, presumir el sendero que no había seguido para la siguiente ley constitucional, que consideraba indispensable, la que reglamentara el recurso establecido por el artículo 25 del *Acta de Reforma*.

Para concluir, Don Mariano Otero falleció en México el 31 de mayo de 1850, legando a la posteridad un nombre glorioso, que hoy recogemos, y dejamos al lado de los de aquellos que, como él, merecen ser señalados a la juventud que aspira a la inmortalidad, como los mejores modelos que pueden seguir para lograr tan notable anhelo.

1.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Llegamos por fin a la etapa, en que después de un largo período de lenta y dolorosa evolución, señala Fix-Zamudio Héctor, en su obra el *Juicio de Amparo*: “...se logra Consagrar en Definitiva las Garantías Constitucionales que han perdurado hasta nuestros días. En este momento es oportuno para referirnos al Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de México del 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857, y que expidió el 5 de febrero del citado año de 1857, la Constitución Federal que tuvo vigencia durante sesenta años hasta que fue sustituida por la vigente de 5 de febrero de 1917 que fue creada en la ciudad de Querétaro”⁵⁵.

⁵⁴ . *Ibidem*. Pág. 81.

⁵⁵ . FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 226.

Podemos decir que el juicio de garantías, entonces, constituye por ahora la institución más importante del Derecho Mexicano para preservar el Principio de la Supremacía Constitucional; pudiéramos estimar que ha sido el único instrumento con aplicaciones prácticas para la defensa de las garantías constitucionales, aunque en esta constitución no tenía sus alcances plenos de madures.

Tenemos que en acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla el maestro Arellano García Carlos, en su citada obra, señala: "*Juan Álvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, el que inició el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero del año siguiente. A Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de constitución que emergió del citado congreso constituyente*"⁵⁶.

Como mencionamos en líneas anteriores la Constitución de 57, emanada del "Plan de Ayutla,"⁵⁷ básicamente fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, con regímenes de relación entre el estado y el individuo.

Con lo anterior puede afirmarse, pues, que dicha constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Pero además, Burgoa O. Ignacio, en su citada obra menciona que "*...la Constitución de 1857, no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernadores*"⁵⁸.

⁵⁶ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 124.

⁵⁷ . **El Plan de Ayutla:** Este documento fue firmado el 1 de marzo de 1854, por un grupo de patriotas encabezados por Florencio Villareal y Juan Álvarez; diez días después fue adicionado con algunas propuestas de Ignacio Comonfort, en Acapulco. Determinó el cese de Antonio López de Santa Anna (Art. 1). Estableció la obligación de convocar a congreso extraordinario sobre las bases de organizar la República bajo los principios de representación popular (Art. 5). Un año después se expide la Ley de la Administración de la Justicia. **SANCHEZ BRINGAS Enrique. Op. Cit. pp. 96 y 97.**

⁵⁸ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 120.

Hemos hablado en muchos puntos de este tema del Congreso Constituyente, pues fue quien consideró necesariamente la implantación del Juicio de Amparo, que fue reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo.

Por otro lado, Raúl Chávez Castillo comenta: “...*Se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reforma de 1847, a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial proporcionara la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieron efectos declarativos generales, sino aplicado la llamada fórmula Otero, que también se le conoce como el Principio de la Relatividad de los efectos de la Sentencia de Amparo*”⁵⁹.

“...*Así esa Constitución establecía en el artículo 101 la procedencia del juicio de amparo y que en la actualidad es el artículo 103 constitucional*”⁶⁰.

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,

II.-Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de la autoridad federal.

Mientras tanto el artículo 102 Constitucional, contenía los principios jurídicos esenciales que descansaban y descansan en nuestro juicio de amparo, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución Judicial.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

⁵⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio...* Pág. 23.

⁶⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* Pág. 11.

El amparo comenzó por ser no sólo en la constitución de 57, una protección de la legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, pues ya vimos cómo los proyectos de Rejón y Otero garantizaban al individuo contra las violaciones, no sólo de la constitución, sino también de las leyes constitucionales, es decir, de las leyes que estaban de acuerdo con la constitución..

Para concluir con los artículos constitucionales a estudio, mencionaremos que esta ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con los siguientes características: exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos a la esfera federal y siempre será a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Para que la Constitución de 1857 no fuera letra muerta, tuvo que haber leyes reglamentarias que se han expedido sobre el juicio de amparo durante la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, que son las siguientes: "...Leyes de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, Códigos de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y Leyes de 18 de octubre de 1919 y 30 de diciembre de 1935".⁶¹

1.8 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En su obra *El Juicio de Amparo*, Arellano García Carlos señala: "*En Septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916 Carranza entregó personalmente el proyecto de constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos*".⁶²

⁶¹ . FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio...* pp. 228 y 229.

⁶² . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 140.

Así tenemos que en la Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino más bien los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Nosotros, sin embargo, creemos que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber, la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado constitucional.

En síntesis, mientras que la *Constitución de 1857* reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Tenemos que en ambos regímenes constitucionales la sola diferencia que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que refiere a la formación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio correspondiente.

El tratadista González Cosío Arturo en su citada obra señala que: *“A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación deriva de éste; por lo tanto reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional de una tercera instancia”*⁶³.

Así pues, el Constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857,

⁶³. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* pp. 32 y 33.

pero agregando diversas bases fundamentales a los que debe sujetarse el juicio de amparo.

Tenemos que el artículo 101, actualmente 103 *Constitucional*, quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

“Los Principales lineamientos del Artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha tenido, son los siguientes”⁶⁴:

-Ratifica la fórmula Otero (fr. I).

-Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

-Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. X).

- Determina un régimen de responsabilidad (fr. X, XI y XII).

Prevalecen también los principios: Promoción de amparo a instancia de parte agraviada, Prosecución Judicial, se instituye también la Suspensión del acto reclamado, y la Responsabilidad de las autoridades responsables.

⁶⁴ . *Ibidem*. Pág. 33.

En el devenir histórico desde 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 *Constitucional* y se le agregaron principios como los siguientes:

- Existencia de agravio personal y directo.
- Recursos de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo.
- Sobreseimiento de amparo por inactividad procesal.

Y nuestra institución a estudiar como es la Suplencia de la Queja Deficiente.

Para concluir con este punto de la tesis diremos que otras reformas importantes surgieron en esta Constitución.

1.8.1. OTRAS REFORMAS IMPORTANTES.

Puedo señalar que el tratadista Sánchez Bringas Enrique, en su citada obra menciona que otras reformas importantes que se dieron en la Constitución de 1917 son: *“...la educación básica gratuita, laica y obligatoria (art. 3º), la rectoría económica del Estado y el dominio de la Nación sobre los recursos naturales (art. 27 y 28), la reforma agraria basada en la abolición de los latifundios y la dotación de tierras, bosques y aguas a favor de los campesinos y de las comunidades (art. 27) y por último la reforma laboral que estableció a favor de los trabajadores condiciones mínimas para el desempeño del trabajo, derecho de sindicato y seguridad social (art. 123)”*⁶⁵.

1.9. DERECHO COMPARADO.

En la obra *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo* de Fix-Zamudio Héctor, tenemos que: *“Si el Juicio de Amparo es una institución genuinamente mexicana como se ha aseverado constantemente, no sólo por la doctrina nacional sino por la extranjera; aparentemente podría considerarse un contrasentido el*

⁶⁵ . SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 104.

*que se señalará el imperativo de estudiarla desde un punto de vista comparativo lo que significa contrastar nuestra máxima institución procesal con otras similares existentes en diversos ordenamientos*⁶⁶.

Podemos señalar que casi no existe comparatista que no reitere estas ideas en el sentido de que los estudios jurídicos comparativos constituyen el instrumento necesario para la comprensión del derecho nacional en todos sus aspectos.

Sin embargo, precisamente por el acentuado nacionalismo de nuestra doctrina y jurisprudencia sobre el amparo mexicano resulta ya no conveniente, sino imprescindible, realizar ese estudio comparativo, pues los más ilustres comparatistas han insistido con argumentos profundos y convincentes en que no es posible conocer todos sus matices una institución jurídica nacional si está no se examina bajo la luz del método comparativo.

Aseguramos que no sería posible un análisis profundo de nuestra institución sin el auxilio de los estudios comparativos.

Mencionamos que la doctrina latinoamericana, como es natural, la que ha realizado la mayor parte de estos estudios comparativos sobre el amparo mexicano, algunos de carácter específico y otros en obras más genéricas.

También *"...el Juicio de Amparo se ha consagrado en varios instrumentos de carácter internacional, en primer término, en el artículo XVIII de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre expedido en el mes de mayo de 1948"*⁶⁷.

Después de haber efectuado un examen panorámico y forzosamente superficial, sobre el contraste existente entre un gran sector de la doctrina mexicana, y por otra los tratadistas extranjeros por el conocimiento de nuestro juicio de amparo, como el estudio comparativo de esta institución, creemos haber demostrado la necesidad ineludible de despertar una mayor atracción de los juristas mexicanos por los estudios comparativos.

⁶⁶ . FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 155.

⁶⁷ . *Ibidem*, pp. 157 y 158.

1.9.1 ESPAÑA.

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos que se consideran verdaderos antecedentes del juicio de amparo mexicano y por los cuales se han creado diversas instituciones; aun cuando no todos se asemejan a éste, representan en realidad una fuerte influencia para el origen de la institución objeto de estudio, razón por la cual sólo mencionaré las que realmente se pueden considerar como antecedente.

El autor Arellano García Carlos, en su mencionada obra, señala: “...*El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los Proceso Forales, constituyen antecedentes españoles de nuestro Juicio de Amparo*”⁶⁸.

Por lo tanto, tenemos al *Fuero de Aragón* también conocido como *Proceso de Aragón* y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados en que se ordenaba cumplir y respetar aquéllos.

Para perfeccionar esa legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos. Por este motivo se instauraron las Reales Audiencias, a quienes se les otorgó el carácter de máximo tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, por conducto de Justicia Mayor se le solicitaba la protección.

“...*El Justicia Mayor surge en el año 1265 como una entidad independiente del rey y como una conquista de los nobles frente a él. Tal independencia estaba garantizada por ser inamovible e irrenunciable el cargo*”⁶⁹.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio...* Pág. 31.

⁶⁹ . *Ibidem.* pp. 31 y 32.

Las funciones consistían en interpretar las leyes y se erigió en un órgano consultivo que debía resolver las dudas de las disposiciones que regulaba la vida jurídica de los individuos; ante él se podrán reclamar incluso actos del Rey.

“Ahora bien, los procesos forales que pueden estimarse antecedentes del juicio de amparo y en los cuales el Justicia Mayor intervenía son los siguientes”⁷⁰:

I.-Aprehensión: Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuado ya fuese por el justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que decidiera sobre quién era el verdadero poseedor.

II.-Inventario: Era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho de solicitarlo.

III.-Manifestación de las Personas: Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, y si examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel, donde al amparo de justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

IV.-Firma o de Jurisfirma: El justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal, garantizado de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

Por último consideramos importante hablar de las *Siete Partidas* ya que éstas datan en el año 1265-1263, constituyen la obra jurídica máxima del Rey de León y Castilla Alfonso X, conocido como “El Sabio”.

Como antecedente del amparo, tenemos en la parte introductiva del título XXIII de la *Tercera Partida*, se habla del amparo

⁷⁰ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* pp. 2 y 3.

y del amparamiento para designar desde antigua defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona.

El Derecho de España con el de México tiene alguna similitud pero obvio no es el mismo.

El Derecho español se establecieron los llamados Procesos Forales que eran cuatro; comparado con el Derecho Mexicano tiene mucha similitud con el Juicio Ejecutivo Mercantil y no tanto al Juicio de Amparo.

Lo que tiene parecido son los Reales Audiencias que es un máximo Tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos, lo cual tiene un similitud con el juicio de Amparo, en lo que respecta a los juzgados de Distrito que son encargados de proteger y salvaguardar las garantías individuales de toda persona.

Por último, el juicio de Amparo protege las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución, a si mismo sucede en el ordenamiento español con la Tercera Partida que es designada como la defensa y protección de los derechos de toda persona.

Por lo antes mencionado, podemos dar cuenta que entraña a grandes rasgos un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

1.9.2 INGLATERRA.

“Es en Inglaterra donde a proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo”⁷¹.

El derecho inglés es la consecuencia de largos años que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y

⁷¹ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 58.

temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la Comunidad Británica.

Por otro lado, tenemos que la Constitución inglesa es el prototipo de la Constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

Posteriormente, señala Arellano García Carlos: *“Se produjo en Inglaterra un fenómeno de centralización en el que las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas el “Common Law, el derecho consuetudinario central más adelantado, se pulimentó a través de las decisiones de los jueces, alrededor de la presencia de los más variados casos prácticos y se produjeron precedentes que se respectaban en juicios posteriores y se dio como resultado la formación de una vigorosa jurisprudencia”⁷².*

En el desenvolvimiento del *Common Law* se entronizó un gran respecto de los detentadores del poder público hacia la seguridad y la propiedad personal de los hombres libres.

Podemos decir que el *Common Law* *“...es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos”⁷³.*

El *Common Law* o derecho común de Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad.

En los primeros años del siglo XIII los barones, en pugna sostenida contra el rey Juan, lo coaccionaron a la firma de la Carta Magna, del año 1215. En efecto, después de la revuelta de los nobles en 1213, el rey Juan sin Tierra, en Runnymede, 1215, otorgó

⁷² . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 43.

⁷³ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 59.

la *Carta Magna* en la que se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales.

“...la famosa Carta Magna en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, los barones, a los freemen y a la comunidad todos con el valor jurídico que se han transmutado en las libertades modernas, pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales”⁷⁴.

El precepto más importante de la Carta Magna inglesa, es el marcado con el número 46, que constituye una antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucional y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución americana. Por lo que, en síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades sino, mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

Posteriormente el derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones el *“Writ of Corpus”*, procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal.

Aunque históricamente se puede afirmar que la idea fundamental del *Habes Corpus* no es original de Inglaterra, sino que viene de más antiguas legislaciones, es necesario que se deba a la energía y a las virtudes del pueblo inglés que esta institución hubiera podido enraizarse en el suelo británico.

Señala Raúl Chávez Castillo: *“El Writ Of Corpus nace en el acta de 1679 derivado de la Carta magna de Inglaterra (common law); constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México; consiste en un medio protector de la libertad personal contra la aprehensión arbitraria ya que es un mandamiento dirigido por un Juez competente a la persona o autoridad, que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados,*

⁷⁴ . *Ibidem*. Pág. 60.

*debiendo expresar el fundamento de la detención o arresto. (Antecedente del juicio de amparo Indirecto en materia penal.)*⁷⁵.

Concluyendo el Writ Of Habeas tenía como finalidad proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de la prisión.

La comparación que existe entre el Derecho Mexicano con el inglés es el *Common Law*, que era el derecho común de Inglaterra que se basaba en la protección de la seguridad personal, lo mismo sucede con el Juicio de Amparo, lo cual se centra en la protección jurídica de las garantías individuales de toda persona.

También en el Juicio de Amparo existe un Recurso de Revisión que trata de la revisión de la resolución del Juzgado de Distrito, mientras en el Derecho Inglés hay una figura llamada el *Writ of Corpus* que es parecida a esta y se basa en proteger la libertad personal.

En el Juicio de Amparo, cuando una persona tiene una orden de aprehensión e inmediatamente se ampara para que no sea detenido y privado de su libertad, lo mismo sucede con el *Writ of Corpus*, este consiste en proteger la libertad de la persona contra la que se está girando la orden de aprehensión ya que es un mandamiento dirigido por un juez, mientras que en el amparo puede ser girada la orden de aprehensión el Ministerio Público.

1.9.3 ESTADOS UNIDOS.

Tenemos que el tratadista Arellano García Carlos señala: “...*El derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica de la forma más sencilla: es un principio de common law, establecido por el Calvin’s Case, que las gentes de habla inglesa transportan su derecho con ellos, cuando se instalan sobre un territorio en el que ningún derecho civilizado está en vigor. Además la mayor parte de las cortes de*

⁷⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* Pág.4.

*establecimientos de las colonias preveían la aplicación del derecho inglés y, estas condiciones, el derecho inglés no tenía que ser recibido y era, sencillamente transportado*⁷⁶.

Surge otro antecedente de las llamadas *Cartas de Establecimiento*, por lo que al lado del derecho inglés importado, se forjó un derecho de origen inglés pero, no vigente en Inglaterra, constituido por las mencionadas Cartas, en las que el monarca británico concedía a los emigrantes una cierta independencia, ya que les permitía que eligieran sus propios gobernantes, que dictaran sus leyes y que nombraran a sus Jueces. Por lo tanto, se inicia el recorrido histórico por lo que consideramos de interés aludir a algunos de los datos relevantes como lo son:

*Declaración de Derechos de Virginia, "...se produjo la primera declaración norteamericana de derecho que se dio en el año 1776, señala que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar, por un pacto, en posterioridad; es decir, el disfrute de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de buscar y obtener felicidad y seguridad"*⁷⁷.

Declaración de Derechos de Maryland, se origina en el año de 1776, por lo que se confía la tradición inglesa con la adaptación norteamericana que ya se había producido: que los habitantes de Maryland tiene derechos de ser regido por la ley común de Inglaterra y al juicio por jurado según el curso de esa ley, y a los beneficios de los estatutos ingleses tales como existían cuando llegaron nuestros primeros emigrantes y que por experiencia, se han hallado aplicables a sus circunstancias locales, etcétera y derecho a todos los demás que se hayan promulgado desde entonces en Inglaterra o Gran Bretaña, y que hayan sido introducido, usados y practicado por los tribunales de ley o justicia común.

Declaración de Derechos de Massachussets, se origina en el año de 1780, y estableció que todo individuo de la sociedad tiene

⁷⁶ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 54.

⁷⁷ . *Ibidem*. Pág. 56.

derecho a ser protegido por ella, en el disfrute de su vida, libertad y propiedad según las leyes vigentes.

Por último, tenemos a la *Confederación y Unión Perpetua entre los Estados*, se origina el 9 de Julio de 1778, que la mayoría de los dispositivos de este ordenamiento constitucional norteamericano se orienta a la consolidación de la unión pero, el artículo IV hizo referencia a los derechos del gobernado.

Por otro lado, tenemos que el sistema de confederación tiene una precariedad de origen que conduce a la desunión o a la unión definitiva, en el caso de los Estados Unidos de América, la *Constitución de 1787*, inclinó a este país hacia la Federación.

Después se contempló en el punto 2, de la sección IX, del artículo I, se estableció expresamente a nivel constitucional, la subsistencia del *habeas corpus*: No podrá suspenderse el recurso del Habeas Corpus, si es en los casos en que por rebelión o invasión sea necesario para la Seguridad Pública.

La *Constitución Americana* fue sufriendo “enmiendas⁷⁸” dos de las cuales, las más importantes para el desarrollo del punto a tratar, lo cual contiene sendo derechos públicos individuales oponibles al Estado.

La primera enmienda encierra la garantía de la legalidad, la audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad etc, se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 *Constitucional*.

La citada enmienda dice: Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal.

Por lo que la segunda enmienda se refiere como dique u obstáculo al poder de los Estados Federados, pues se estimó que esta última sólo atañe a las autoridades federales.

⁷⁸ . **Enmienda:** Propuesta de Modificación total o parcial del articulado de un Proyecto de Ley en Trámite de Discusión Parlamentaria. **De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 269.**

Podemos mencionar con toda franqueza que la fundación de las colonias inglesas que fueron las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el *common law* transplantado en Inglaterra, siendo unas de las instituciones más importantes aclimatadas en el suelo americano el *habeas corpus*, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

El writ of habeas corpus "...constituye un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa o del estado miembro. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal"⁷⁹.

Toda vez que hemos hecho referencia del writ of corpus el citado, Ignacio L. Vallarta, reproduce el título XIII, Capítulo XIII de las *Revised statutes of the United Status*, en donde se regula el writ of corpus, en los siguientes términos:

Sec. 751.-La Suprema Corte, las cortes de circuito y de Distrito tendrán facultad para expedir Writ of habeas corpus.

Por lo consiguiente, nos comenta el autor Ignacio L. Vallarta, en su obra *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*: "...En la Jurisprudencia Constitucional Norteamericana está por esas consideraciones establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el Juez final de toda cuestión surja y se ventile en los Tribunales de los Estados"⁸⁰.

Dentro de las instituciones estadounidenses, existe un equivalente que es el *Judicial Review*, un recurso compuesto por varios writ que se hacen valer dentro de diversos procesos, como son los que vamos a estudiar a continuación, y que se asemejan a nuestra institución de amparo.

Writ of Certiori, consiste cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente

⁷⁹ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* Pág. 5.

⁸⁰ . L. VALLARTA, Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 17.

inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente antes mencionado, ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. En el *writ of Certiori* se tiene a la corte para inspección el expediente del tribunal inferior para que resuelva si ha sido válido o inválido el procedimiento. Se considera que actualmente está en desuso.

Writ of injution, "consiste o se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, solo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando ya no existe ningún recurso; el cuál tiene los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo"⁸¹.

Writ of Mandamus está constituido por la palabra latina "mandamus" que significa: ordenamos o mandamos: consiste en la emisión de una orden de la Suprema Corte dirigida a alguna corte inferior, funcionario, sociedad o persona requiriéndole la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandato. Podemos decir que es un recurso extraordinario.

Estos recursos que se mencionan, los señalan maestros como Burgoa y Raúl Chávez Castillo; sin embargo, el maestro Arellano García "señala otros tres que consideramos de suma importancia"⁸²:

Writ of Prohibición, consiste en impedir la realización de actos procesales mientras se decide otro asunto o incidente. Como su nombre lo indica, el *writ of prohibición* ordena a la persona a la está dirigido que no haga algo, por lo cual, por la sugerencia del relator, ha sido informado a la Corte que ha emitido el mandato.

Certificación of Questions, que es aquel procedimiento por el que los jueces federales pueden, de oficio, consultar, antes de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda un punto de derecho, a la Suprema Corte, para que ésta lo resuelva.

⁸¹ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* Pág. 5.

⁸² . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* pp. 66 y 67.

Writ of Quo Warranto (por virtud de que autoridad); cuyo objeto está dirigido a determinar si es legítima la posesión de un cargo por un representante de la autoridad para el efecto de que se abstenga de obrar en un caso concreto.

El Juicio de amparo es original de nuestro país, y no como lo indican algunos autores, que los forjadores del amparo se inspiraron en el derecho americano, no por eso es igual e incluso nuestro amparo es superior.

El Derecho Americano existen varios recursos como por ejemplo el *Writ of Certiori*, se tiene a la corte para inspección del expediente del tribunal inferior para que resuelva si ha sido válido o inválido el procedimiento, esto tiene parecido con el Recurso de Revisión, ya que este revisa la resolución del Juzgado de Distrito.

Para terminar con este punto de investigación, concluimos que el particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos, pero consideramos que si el mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior. Estas aseveraciones van implícitas en el estudio que emprendemos acerca de nuestro juicio de amparo, por lo que con ello cerramos el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REGULACIÓN JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EN LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

2.1. JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La *Constitución Política de 1857*, sólo consagraba, en su parte dogmática derechos del hombre o garantías individuales, pero conforme a la constitución de 1917, el amparo debe ser una institución político-social, porque nuestra constitución en vigor no sólo consigna derechos individuales o garantías individuales, sino también derechos sociales o garantías sociales.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de constante revisión y de mejoramiento, se han corregido muchos defectos, tanto de orden teórico como práctico, aunque claro está, falta mucho por hacer: en primer lugar, establecer, la procedencia del amparo por violación a las garantías sociales.

El juicio de amparo en la Constitución vigente se promulgó el 5 de febrero de 1917 que es la que actualmente nos rige. Como innovación en materia de amparo habida en este documento constitucional se encuentra la creación del juicio de amparo directo o uni-instancial, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en que se contienen a los principios fundamentales de amparo.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia que tienden al perfeccionamiento de la institución; pero el artículo 103 de la Constitución vigente, que figura el juicio de amparo, está concebido en los mismos términos que en el numeral de la *Ley Fundamental de 1857*.

Se puede establecer que el objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o

restrinjan las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales sino, en general, contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias. Por lo tanto el juicio de amparo tiene como finalidad: Todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por la Constitución Federal para que los gobernados pueden hacer valer las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

Contextualizando lo anterior, la Constitución establece a favor del gobernado las garantías que inciden en los valores esenciales para todo ser humano.

En la Constitución vigente, la procedencia del juicio de amparo es la misma que en la *Constitución* que le precedió; sin embargo, se establece la competencia para el conocimiento del mismo, al disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva, en todos los demás casos, la competencia se surtía en el Juez de Distrito; estableciendo también la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, entre otros puntos importantes más adelante abordaremos sobre los mismos.

2.1.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

Nuestro tema a estudio, tiene su base fundamental en el artículo 103 de la *Constitución*; con base en ellos y en su ley reglamentaria, se va a desarrollar el presente análisis.

Recordemos que el texto del artículo 103 *Constitucional* tiene como base el artículo 101 de la *Constitución de 1857*; sin embargo, dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 103 Constitucionales⁸³”. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad estatal.

Este precepto prevé tanto el aspecto relativo a la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los Tribunales de la Federación, como a la procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 *Constitucional*, que establece diversas disposiciones, que en su conjunto, dan pauta a los principios fundamentales del amparo.

De la lectura del numeral transcrito y en comento, se parecían los siguientes puntos que desgloso:

a) El amparo es exclusivamente Competencia de los Tribunales de la Federación

b) En México, la protección de las garantías individuales o del gobernado se obtiene a través del juicio de amparo.

c) La idea de mantener vigente la división competencial entre autoridades federales y estatales.

⁸³ Cfr. Artículo 103. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por otro lado, del Castillo del Valle Alberto en su obra *Ley de amparo Comentada* señala: "...el artículo 103 contiene una redundancia al aludir a la procedencia del amparo contra leyes y contra actos de autoridad ya que aquellas también son actos de autoridad. Tal redacción se debe a que en 1847, el amparo prosperaba para impugnar actos legislativos y, conjuntamente, se ideó un sistema político de impugnación de las leyes (art. 22 a 25 del Acta), que ya no imperó en 1857. Por tanto para dejar claro que la única vía para atacar la inconstitucionalidad de las leyes era el juicio de amparo se redactó el artículo 101 de la Constitución de 1857 en los términos que se contemplan dentro del precepto que ahora se comenta (art. 103 Constitucional de 1917)"⁸⁴.

Por otra parte, no todas las controversias de tipo constitucional dan origen al juicio de amparo; éste procede tan sólo cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 103 *Constitucional*, sosteniéndose desde ahora que para tal efecto (procedencia del amparo), debe existir un acto de autoridad que viole alguna garantía individual en perjuicio de un gobernado, sin esa lesión a la esfera jurídica de un gobernado, el juicio de amparo no prosperará.

"Con base en el artículo 103 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en el artículo 1º de la *Ley de Amparo*, Procede el Amparo en los siguientes casos"⁸⁵:

- 1.-Leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.
- 2.-Leyes o actos de alguna autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados; y
- 3.-Leyes o actos de cualesquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior, se desprende fácilmente que el juicio de amparo tienen como materia leyes o actos provenientes de

⁸⁴ . Del CASTILLO Del VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma, México 2003 Pág. 2.

⁸⁵ .Cfr. Artículo 1º *Ley de Amparo*.

cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los Estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación que cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales.

Se señala que, en realidad, la institución del amparo no es un sistema de defensa directa de la Constitución, sino más bien una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la *Constitución*, e indican que las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del amparo, están más al servicio del individuo que de la *Constitución*, sin que halla razón para establecer una distinción entre ellas.

En resumen, para esta doctrina el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas, de tal modo que la jurisprudencia se ha habituado a entender y sentir la institución a través del individuo, relegando al desuso más completo las dos últimas fracciones del artículo 103 *Constitucional*.

Haciendo un recuento de lo sostenido hasta ahora, la fracción primera del artículo en comento tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la violación a las garantías del gobernado produzcan las autoridades gubernativas al emitir algún acto de los que surjan para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del gobierno del estado, y para el caso de que alguna garantía haya sido violada o contravenida por alguna autoridad, los tribunales de la federación estarán facultadas para anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente. Esa es la finalidad del amparo.

En tanto que las fracciones II y III del artículo 103 *Constitucional*, han dado pauta a que se considere que exista un llamado amparo soberanía, el que en realidad no tiene vigencia en México, ya que solamente hay una soberanía, que es la federal ejercida por la Federación, sin que las entidades federativas sean soberanas.

2.1.3. BASES O PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

Las Bases Constitucionales contenidas en: "...el artículo 107 Constitucional, determina que todas las controversias de que establece el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 en sus fracciones de la I a la XVIII"⁸⁶.

"Con base en el artículo 107 Constitucional establece los siguientes principios:"⁸⁷

1.-Principio de instancia de parte agraviada (fr. I).

2.-Principio de Relatividad de la Sentencia (fr. II, primer párrafo). Casos que admiten la suplencia de la queja: los que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (fr. II, segundo párrafo) y tratándose de la privación de derechos a núcleos de población, ejidatarios o comuneros (fr. II, tercero y cuarto párrafo) se establecen aún mayores beneficios.

3.-Especificación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y de trabajo (fr. III).

4.-Principales reglas del amparo en materia administrativa (fr. IV).

5.- Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la facultad de la Corte de conocer de los amparos, directos que lo ameriten, de oficio o a petición fundada (fr. V).

6.-Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto al trámite y términos del amparo directo (fr. VI).

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense...* Pág. 6.

⁸⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 48.

7.-Reglas fundamentales aplicables al amparo ante jueces de distrito (fr. VII).

8.-Procedencia de la revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito; casos en que debe conocer de la revisión la Suprema Corte de Justicia y facultad de ésta para atraer otros amparos en revisión, de oficio o a petición fundada. Fuera de estas hipótesis conoce el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito en forma definitiva (fr. VIII).

9.-Irrecurribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo, dicten los Tribunales Colegiados de Circuito y caso excepcional (fr. IX).

10.-Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados (fr. X y XI).

11.-Jurisdicción concurrente y auxiliar (fr. XII).

12.-Denuncia de contradicciones de tesis y efectos de la jurisprudencia así fijado (fr. XIII).

13.-Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del recurrente (fr. XIV).

14.-El Ministerio Público Federal, como parte en todos los juicios de amparo. (fr. XV).

15.-Responsabilidad de las autoridades; establecimiento de la separación del cargo y la consignación penal como sanciones (fr. XVI, XVII, XVIII).

Algunos tratadistas de la materia han determinado los lineamientos fundamentales del amparo.

Por otro lado, el autor Chávez Castillo Raúl, en su obra *Tratado Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, señala: "en el Artículo 107

*Constitucional se establecieron los Principios Jurídicos Fundamentales que, regirían el Juicio de Amparo”.*⁸⁸

- a) Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- b) Prosecución judicial del amparo.
- c) Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- d) Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.
- e) Estricto derecho.
- f) Procedencia del juicio de amparo directo, cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g) Procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de distrito.
- h) Suspensión del acto reclamado.
- i) Recurso de Revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.
- j) Jurisdicción concurrente.
- k) Competencia auxiliar.
- l) Responsabilidad de las autoridades.

Se puede considerar que, en orden al artículo 103 Constitucional, todas las controversias se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes: En este párrafo se encuentra el principio de Prosecución Judicial, que implica que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las

⁸⁸ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* pp. 11 y 12.

reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un juicio propiamente dicho.

Ahora bien, al ordenarse que el juicio de amparo se substancie conforme a las reglas aplicables al caso concreto, dicho juicio no podrá substanciarse nunca atendiendo al arbitrio o capricho de los Juzgadores, quienes, en todo caso, deberán sujetar su proceder a los lineamientos previstos por la *Constitución*, la *Ley de Amparo*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, aplicando supletoriamente el *Código Federal de Procedimientos Civiles* (Art. 2º, *Ley de Amparo*), acatando así las etapas procesales respectivas que integran el juicio.

Por lo tanto, se puede considerar que en este precepto se encuentra inscrita una garantía de Seguridad Jurídica en materia procesal a favor de las partes en el juicio constitucional.

2.1.4. REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

El maestro, Esquinca Muñoa César en su obra *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, menciona que el antecedente del artículo 103 constitucional lo encontramos en: La *Constitución de 1857*, dentro de una estructura individualista y liberal, estableció las garantías del individuo frente al estado y fijó en sus artículos 101 y 102 un sistema de control constitucional exclusivamente por vía jurisdiccional, tendiente a preservar esas garantías en congruencia con los conceptos individualistas y liberales mencionados”.⁸⁹

Así, esa Constitución establecía en el artículo 101 “...el texto original de esos preceptos que fijaron los principios rectores del juicio de amparo de la siguiente manera”⁹⁰:

⁸⁹ . ESQUINCA MUÑO A, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. Editorial Porrúa, México 2002, Quinta Edición. Pág. 71.

⁹⁰ .*Idem*. Pág. 71.

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Tenemos que: *“El artículo 103 de la Constitución de 1917 prevé la Procedencia del Juicio de Amparo, que originalmente fue idéntico al texto del numeral 101 de la Constitución Federal de 1857, sin embargo, dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 para quedar de la siguiente manera”*.⁹¹

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados, y o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por otra parte, el artículo 107 *Constitucional* ha sido reformado varias veces. Sus antecedentes legislativos nacionales arrancan de la *Constitución del Estado de Yucatán de 1840* y del *Acta de Reformas de 1847*.

⁹¹ . CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico...* Pág. 11.

Sin embargo, nos menciona el maestro Esquinca Muñoa Cesar su ya mencionada obra que: "...durante su vigencia ha tenido trece reformas que fueron publicadas en los *Diarios Oficiales* de 19 de febrero de 1951, 2 de noviembre de 1962, 25 de octubre de 1967, 20 de marzo de 1974, 8 de octubre de 1974, 17 de febrero de 1975, 6 de agosto de 1979, 7 de abril de 1986, 10 de agosto de 1987, 3 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1994 y 11 de junio de 1999".⁹²

De acuerdo a las reformas del artículo 107 *Constitucional*, por decreto de 1º de junio de 1967, que aparecieron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de octubre del mismo año, se nota la penetración de una tendencia eminentemente social en la fracción II de este precepto.

En efecto, en dicha fracción ya no sólo establece una facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja en materia penal y laboral, sino que también se impone una obligación a los órganos competentes para conocer del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los que se reclamen actos que tengan o pueden tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios comuneros.

Sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, ya que su procedencia se constriñe a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está en concordancia con las normas fundamentales que establecen los derechos sociales.

En la práctica, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es paradójico y absurdo es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales. Un adelanto en el perfeccionamiento de nuestras instituciones obliga a poner en correspondencia el artículo 103, fracción I, de la *Constitución*, con los derechos sociales que la misma consigna; es

⁹². ESQUINCA MUÑOA, César. *El juicio de Amparo...* Pág. 75.

necesario establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino también garantías sociales.

En cambio: *“El devenir histórico, desde 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 Constitucional y se le agregaron principios como los siguientes”*.⁹³

a) Existencia del agravio personal y directo.

b) Recurso de Revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (en casos excepcionales).

c) Jurisprudencia por contradicción de tesis.

d) Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal y caducidad de la instancia.

e) Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes.

f) Suplencia de la Deficiencia de la queja.

2.2. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nos señala Ignacio Burgoa, en su citada obra: *“Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, es decir aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales que violen las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis; sin embargo, Burgoa O. Ignacio señala pueden clasificarse cronológicamente en dos grupos, a saber: aquellas que reglamentan el juicio de amparo en la Constitución de 1857 y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917”*.⁹⁴

⁹³ . CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *Tratado Teórico...* Pág. 12.

⁹⁴ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 132.

Bajo la vigencia de la *Constitución de 1917* y como la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la *Constitución de 1857*, se expidió la primera Ley de Amparo de 1919, todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la denominación de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Federal*.

“Constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez Capítulos”.⁹⁵

- 1.-Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo.
- 2.-De la competencia.
- 3.-De los impedimentos.
- 4.-De los casos de improcedencia.
- 5.-Del sobreseimiento.
- 6.-De la demanda.
- 7.-De la suspensión.
- 8.-De la sustanciación ante los Jueces de Distrito.
- 9.-De la sustanciación ante la Suprema Corte.
- 10.-De la ejecución.

El Segundo Título regulaba en sus tres capítulos la Súplica, la Jurisprudencia de la Corte y la Responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones destaca que suprimió el drástico plazo de la caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las

⁹⁵ . GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 40.

sentencias que dictaban los, Jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte (Art. 86).

En conclusión, una de las principales modalidades que introduce la *Ley de 1919*, en materia de amparo, es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

La *Ley de Amparo de 1919*, estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige.

Esquinca Muñoa César, al respecto señala: *"...la Segunda Ley de Amparo que entró en vigor el 10 de enero de 1936 que es la que actualmente nos rige, estructurando el procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales ejercen el control de legalidad y constitucionalidad para preservar la norma suprema"*.⁹⁶

Esta ley reguló en una sola instancia ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo contra laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje; tratándose de autos definitivos de dichas juntas, el amparo comprende una primera instancia ante Juez de Distrito y, una segunda instancia, ante la propia Cuarta Sala.

Con lo anterior se *"...Consolida así el amparo social en materia de trabajo, que adquiere su mayor dimensión en las reformas de 1951 al establecer la suplencia de la queja a favor de la parte obrera. Fue con esta ley de amparo de 1936, expedida bajo el gobierno del General don Lázaro Cárdenas, cuando realmente puede afirmarse que se consolida el amparo social en materia de trabajo"*.⁹⁷

La *Ley de Amparo de 1936*, expedida por el Presidente Lázaro Cárdenas, *"...destaca su intención de adaptar la ley a las*

⁹⁶ . ESQUINCA MUÑOA, César. *El Juicio de Amparo...* Pág. 81.

⁹⁷ . *Idem*. Pág. 81.

*nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos de autoridades hacia el amparo. Se mencionan como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.*⁹⁸

Durante su vigencia esta ley tuvo 21 reformas cuyo contenido no se transcribe en razón a lo extenso del mismo.

2.3. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1857.

En este punto de la investigación se analizará brevemente cada una de las leyes reglamentarias del juicio de amparo a lo largo de nuestra historia.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la *Constitución de 1857*, se determinarían por una ley y ésta se expidió el 30 de noviembre de 1861.

*“Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la necesidad e importancias que tuvo esa primera ley de amparo”.*⁹⁹

La vigencia de esta ley fue precaria pues, hubo épocas de efervescencia política y social que no permitieron su normal aplicación, como se derivó de la guerra de las reformas y de la grave situación que engendró la intervención francesa.

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones que se referían a: *“...la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos”.*¹⁰⁰

⁹⁸ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 41.

⁹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 128.

¹⁰⁰ BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 133.

En resumen, esta ley contempla las siguientes etapas:

1.-Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2.-Apelación ante el Tribunal de Circuito.

3.-Súplica ante la Suprema Corte.

4.-Se estableció un procedimiento sencillo del incidente de suspensión.

Cabe observar, finalmente, que esta ley en verdad comienza a tener realmente vigencia, a partir de 1867 en que termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano y se restaura la República por Juárez.

2.3.1. LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera.

Según el maestro González Cosío Arturo en su citada obra, nos señala que: *Esta segunda ley está Constituida por Cinco Capítulos*.¹⁰¹

I.-Introducción del recurso de amparo (Artículos 1-7).

II.-El amparo en negocios judiciales (Artículo 8).

III.-Sustanciación del recurso (Artículos 9-14).

IV.-Sentencia en última instancia y su ejecución (Artículos 15-23).

V.-Disposiciones generales (Artículos 23-31).

¹⁰¹ . GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 37.

Podemos señalar que también se reglamenta la ejecución de las sentencias y, su artículo 23, define que debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban ante la violación constitucional.

Esta ley reguló con un procedimiento más elaborado la suspensión provisional y la definitiva.

Por último “...*Deja de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la Súplica ante la Sala de la Corte, que daban lugar a tres instancias en esta mencionada ley. En su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia, actuando en pleno*”.¹⁰²

2.3.2. LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

En el período de treinta y cinco años, contados a partir de la *Constitución de 1857*, la ley de 1882, era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102. Se había acumulado una enorme experiencia, producto de un uso reiterado del amparo.

Esta ley, según González Cosío Arturo, fue: “*Promulgada durante el régimen de Manuel González, el cual reorganiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos, supera técnicamente la anterior y fija algunos principios que rigen todavía aprovechando las experiencias de los años transcurridos, especialmente las aportaciones jurisprudenciales*”.¹⁰³

Reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales (Arts. 11-19) estructura el procedimiento de sustanciación del juicio respecto al fondo (Arts. 27-34), sin reconocer como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir en informe justificado y le permite aportar pruebas y alegatos.

A diferencia de la legislación de 69, la ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil,

¹⁰² . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 131.

¹⁰³ . GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 38.

siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional”.¹⁰⁴

*“Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente, en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia”.*¹⁰⁵

2.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Los ordenamientos reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la *Constitución de 1857*, que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades que fue dictando una experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y en una vigorosa doctrina. De esta manera, el Código de Procedimientos Federales de 1897 recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones que señalaremos. Ahora el articulado crece hasta 104 artículos.

*“La Reglamentación del Amparo como un verdadero Juicio Federal y no como un simple recurso, se incluyó en el Libro I, Título II, Capítulo VI, Arts. 745 a 849 de este Código, sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la ley anterior, sino sólo consagrando las exigencias del derecho procesal con la necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al amparo”.*¹⁰⁶

El tratadista Arellano García Carlos, señala: *“...En la ley de 1882, se incurría en la confusión de llamar frecuentemente al amparo “recurso”, dando lugar a imprecisiones pues, también la llamaba juicio. En el Código en estudio, el lenguaje se depura y*

¹⁰⁴ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 136.

¹⁰⁵ . GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Loc. Cit.* Pág. 38.

¹⁰⁶ . *Ibidem.* pp. 38 y 39.

sólo se le llama "juicio de amparo". Se evita así la inducción al error y se determina la verdadera naturaleza del amparo".¹⁰⁷

En este Código se establece un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiendo la aplicación exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicado o lo fue inexactamente (Art. 780).

En general, la tramitación del amparo en el *Código de Procedimientos Federales de 1897*, consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de "tercero perjudicado" que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

2.3.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la *Constitución de 1857*, los litigantes hicieron un uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este Código, al igual que el anterior, intenta obstaculizar tales excesos y dedica al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal.

Las disposiciones que sobre el amparo contiene el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909* son más precisas que los del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y ala suspensión del acto reclamado estableciendo que éste procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos.

"La tramitación en cuanto al fondo del amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles del que estamos tratando es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación del "Promotor

¹⁰⁷ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Pág. 134.

Fiscal” por la del “Ministerio Público”, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión”.¹⁰⁸

2.4. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE (1936).

El tratadista Esquinca Muñoa César señala: “Con resultado de esas reformas en su texto vigente la ley de amparo consta de 234 artículos que la conforman de la siguiente manera”.¹⁰⁹

Libro Primero: Del Amparo en General. Título Primero. Reglas generales:

Capítulo I. Disposiciones fundamentales.

Capítulo II. De la capacidad y personalidad.

Capítulo III. De los términos.

Capítulo IV. De las notificaciones.

Capítulo V. De los incidentes del Juicio.

Capítulo VI. De la competencia y de la acumulación.

Capítulo VII. De los impedimentos.

Capítulo VIII. De los casos de improcedencia.

Capítulo IX. Del sobreseimiento.

Capítulo X. De las sentencias.

Capítulo XI. De los recursos.

¹⁰⁸. *El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*, se reconoció también la intervención de otros sujetos procesales como el llamado, “Tercero Perjudicado” y el “Ministerio Público”. **Fix-Zamudio, Héctor. *El Juicio...* Pág. 375.**

¹⁰⁹. **ESQUINCA MUÑOA, César. *El Juicio de Amparo...* pp. 87 y 88.**

Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias.

Título Segundo. Del juicio de Amparo ante los Juzgados de distrito:

Capítulo I. De los actos materia de juicio.

Capítulo II. De la demanda.

Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado.

Capítulo IV. De la substanciación del juicio.

Título Tercero. De los Juicios de Amparo Directo ante Tribunales Colegiados de Circuito:

Capítulo I. disposiciones generales.

Capítulo II. De la demanda.

Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado.

Capítulo IV. De la substanciación del juicio.

Título Cuarto. De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Capítulo Único.

Título Quinto. De la responsabilidad en los juicios de amparo:

Capítulo I. De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo.

Capítulo II. De la responsabilidad de las autoridades.

Capítulo III. De la responsabilidad de las partes.

Libro Segundo. Del amparo en Materia Agraria.

Título Único: Capítulo Único.

2.5. ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO.

La regulación de alguna conducta producto de la actividad humana, los cuales pueden ser considerados lagunas del derecho los cuales se pueden resolver con base en la ley supletoria.

El juicio de amparo, por mandato expreso de la ley, se substancia y decide con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el Libro primero de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y a falta de disposiciones expresa de la misma, se está a lo previsto por el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en su carácter de ordenamiento legal supletorio de la citada ley de amparo.

De la misma manera, el maestro Arellano García Carlos en su obra *Practica Forense del Juicio de Amparo* nos comenta que: "...dada la aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista por el artículo 2 de la Ley de Amparo, se deberá examinar el ordenamiento adjetivo citado en todo lo que juzgue que pueda llenar las lagunas que afectan a la legislación reglamentaria del amparo mexicano".¹¹⁰

Con base en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite tres jurisprudencias que sirven a la supletoriedad de la *Ley de Amparo*:

"APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CASOS EN QUE PROCEDE".¹¹¹

¹¹⁰ . ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense...* Pág. 7.

¹¹¹ . GONGORA PIMENTEL, Genaro Y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. *Ley de Amparo doctrina Jurisprudencia, Compilación de Tesis informes: 1930 a 1989. Semanario Judicial de la Federación: Quinta, Sexta, Séptima y Octava Época. Apéndice 1917-1988. Gaceta Febrero 1988 a Diciembre 1994. Tomo I Comprende desde el Artículo 1° hasta el 80 de la Ley de Amparo.* Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 104.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. de la ley de amparo, el Juicio de Garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada con las de la citada Ley de Amparo.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Febrero de 1992.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECIAL CON DEFECTO.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles que está prevista en el artículo 2º. De la Ley de Amparo, únicamente opera cuando la institución jurídica de que se trate se haya establecida en la ley específica, pero no regulada en forma clara, precisa o completa, y por consecuencia tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en principio en el ordenamiento principal.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Marzo de 1994.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECÍFICA.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, más tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII, Junio de 1991.

Por lo tanto, cuando estemos ante una laguna legal dentro del ordenamiento que regula el juicio constitucional, es aplicable supletoriamente el *Código Federal de procedimientos Civiles*, como sucede diariamente en la práctica del amparo, verbigracia, en tratándose del desahogo de la audiencia Constitucional, en que la ley de amparo no señale cuáles son los pasos procedimientos respectivos por lo que es de recurrirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles para poder celebrar esa diligencia judicial.

2.6. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Podemos señalar que solamente los Tribunales Federales tienen competencia en materia de amparo, sin que algún otro órgano de gobierno pueda dirimir un conflicto derivado de la violación de garantías.

Sobre la Competencia de los Tribunales Federales, nos comenta el tratadista Alberto del Castillo del Valle: "Cabe destacar que existen diversos órganos que integran al Poder Judicial de la

Federación, sin embargo, de entre todos ellos, solamente los siguientes tienen competencia en materia de amparo”.¹¹²

1) “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Competencia del Pleno y de Salas)*”.¹¹³

2) Tribunales Unitarios de Circuito.

3) Los Juzgados de Distrito.

4) Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expresado, podemos concluir que, de acuerdo con lo relatado, los tribunales de la federación que conocen del juicio de amparo son de esencia, el tribunal colegiado de circuito en amparo directo, en amparo indirecto el juez de Distrito; generalmente, y un tribunal unitario de circuito en los casos expresamente contemplados en el art. 107, fracción XII Constitucional y 29, frac. I de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y de manera excepcional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, sólo en los casos que la ley lo permita, los tribunales de los estados y de DF.

¹¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 2.

¹¹³ *La Competencia del Pleno SCJN* en amparo indirecto o bi-instancial, surge cuando en el Juicio de Amparo promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una Ley Federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción del amparo se haya fundado en la interferencia Competencial entre las autoridades federales o la de los estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

La Competencia de las Salas de la SCJN en Amparo Indirecto, esta surge en la hipótesis de que ante el juez de Distrito, haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 Constitucional, o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún estado.

En lo que respecta, al **Pleno de la SCJN en Amparo Directo**, corresponde conocer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en dicho tipo procedimental por los Tribunales Colegiados de Circuito si en ellas se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de las leyes federales o locales o de algún tratado internacional.

Por lo que se refiere a las **Salas** del conocimiento de tal recurso si en las aludidas sentencias se decidió sobre la inconstitucionalidad de algún reglamento heterónimo federal o local, rigiendo en este supuesto también criterio material basado en el contenido de estos ordenamientos para delimitar la Competencia entre las citadas Salas. **Burgoa O., Ignacio. Op. Cit. pp. 395 y 396.**

Cabe destacar que el maestro Raúl Chávez Castillo, en su obra *El Juicio de Amparo* comenta: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo solamente en casos excepcionales, conforme a lo que dispone el art. 182 de la ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción que en el mismo se contiene, dado que por disposición expresa del art. 107, fracción V de la Constitución General de la República y del art. 158 de la ley de la materia”.¹¹⁴

Por otro lado, los Tribunales Unitarios tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, según lo previsto en el art. 107, fracción XII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el art. 29, fracción I de la *Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación*.

*“De los párrafos antes transcritos, tenemos que los Tribunales Unitarios de Circuito, tiene competencia para conocer de los amparos indirectos que se promuevan”.*¹¹⁵

a) Por violaciones a los art. 16, en materia penal, 19 y 20 de la *Constitución Federal*, esto es, en jurisdicción concurrente.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito y Tribunales colegiados de Circuito más adelante abordaremos la competencia que corresponde a estos órganos federales.

2.6.1. AMPARO INDIRECTO.

Se ha insistido en el principio cardinal que delimita la Competencia en materia de amparo entre los jueces de distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al tribunal Colegiado que corresponda.

¹¹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio...* Pág. 41.

¹¹⁵ *Ibidem*. Pág.42.

El tratadista Burgoa comenta: *“El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la Constitución, no sólo es importante fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito”*.¹¹⁶

El tipo de juicio de amparo de que se habla, la ley reglamentaria lo regula como el amparo ante Juez de Distrito, sin embargo, la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, en función de que admite una segunda instancia en caso de que las partes en el mismo se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de distrito, y lo puedan impugnar a través del Recurso de revisión del Tribunal Colegiado de Circuito.

Se puede precisar que el autor Luis Bazdresch en su obra *El juicio de Amparo* nos señala: *“Ante los Juzgados de Distrito se tramitan, según la fracción VII del artículo 107 Constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la ley reglamentaria, los amparos indirectos, en términos generales, contra”*.¹¹⁷

a) Leyes,

b) Actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidas los reglamentos,

c) Actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, que no sean sentencias definitivas, con la excepción que enseguida indicamos, esto es; los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera del juicio y los de cualquier clase, incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y

¹¹⁶ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 632.

¹¹⁷ . BAZDRESCH, Luis. *EL Juicio de Amparo Curso General*. Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1989. Pág. 174.

d) Leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan la soberanía ajena.

El artículo 114 de la *Ley de Amparo*, se encuentra prevista la procedencia específica de amparo indirecto, reglamentando la fracción VII del artículo 107 *Constitucional* y que a continuación se reproduce:

Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 *Constitucional*, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados,, u otro reglamentos, decretos u acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

La intención de transcribir esta fracción fue por la importancia que tiene el amparo indirecto ya que ahí encuentra su procedencia.

En cuanto refiere a *"...la tramitación de estos juicios se rige por las diversas disposiciones de los capítulos I, II y IV del título segundo, libro primero, de la ley de amparo; el capítulo I lista los actos susceptibles de ser reclamados ante un juzgado de distrito, que en ciertos casos deben satisfacer las modalidades determinadas por algunas de las fracciones del artículo 114, el capítulo II fija los requisitos que debe satisfacer la demanda; el capítulo IV contiene las disposiciones concretas referentes a la tramitación propiamente dicha"*.¹¹⁸

La procedencia del amparo indirecto se promueve en primer grado ante un Juez de Distrito, en demanda escrita cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley de amparo, pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera del procedimiento judicial, se puede solicitar por comparecencia (art. 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por telégrafo (art. 118 y 119).

¹¹⁸ .BAZDRESCH, Luis. *Op. Cit.* Pág. 175.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2.6.2. AMPARO DIRECTO.

*“La Constitución de 1917 introdujo en nuestro sistema de protección de garantías una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia y que según el texto originario de la propia constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte, y desde las reformas de 1951, y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito; al efecto indicado fue suprimida la segunda instancia, o revisión de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos judiciales, civiles o penales, y del trabajo, y últimamente también los administrativos”.*¹¹⁹

*“Al tratar acerca de la competencia el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativos o laudos arbitrales definitivos, según lo establece los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967”.*¹²⁰

La procedencia del juicio de amparo directo se contempla en el art. 107 Constitucional fracciones V y VI los transcribiremos para su mejor apreciación:

*“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes”.*¹²¹

V.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

¹¹⁹ . *Ibidem*. Pág. 243.

¹²⁰ . BURGOA O., Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 684.

¹²¹ . CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *El Juicio...* Pág. 240.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán, ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Del precepto Constitucional transcrito, tenemos que regularmente el tribunal colegiado de circuito conocerá de los juicios de amparo directo en términos de los incisos antes indicados, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo conocerá excepcionalmente de dicho juicio de amparo, en los casos y con las condiciones que enmarca la ley de amparo en su artículo 182 y en el artículo 107 constitucional párrafo final de la fracción V.

Esta facultad puede ejercitarla la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos o bi-instancial y directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten según lo determinan el artículo antes mencionados.

Sin embargo, en el *"...inciso a) de la fracción citada, procede el juicio de amparo directo contra tales resoluciones, conforme a lo*

*establecido en la misma y son competentes para conocer de dicho juicio los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.*¹²²

Por lo tanto, tenemos que el artículo 158 de la *Ley de Amparo* se encuentra la procedencia legal del juicio directo, por lo que considero que es menester reproducir este numeral el cual nos avocaremos a continuación.

Art. 158 de la *Ley de Amparo*.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Mientras el tratadista Luis Bazdresch comenta: “...los artículos 159 y 160 de la misma ley listan las violaciones de las leyes del procedimiento que son susceptibles de reclamarse al pedir protección contra una sentencia definitiva, de acuerdo con los preceptos antes citados; el artículo 159 trata de los asuntos civiles, administrativos u obreros, y el 160 de los penales”.¹²³

El artículo 159 autoriza que, en la demanda de amparo contra una sentencia definitiva en materia civil o administrativa o contra un tribunal de trabajo, se reclamen las violaciones procesales que consisten en: falta de emplazamiento o emplazamiento defectuoso, deficiente representación, desechamiento de pruebas o defectuosa

¹²². *Ibidem*. Pág. 241.

¹²³. BAZDRESCH, Luis. *Op. Cit.* Pág. 246.

recepción de las misma, resolución ilegal del incidente de nulidad, negativa de términos o de prorrogas establecidos en la ley, falta de citación para recibir pruebas de la parte contraria y otras más que contempla la ley.

“A su vez, el artículo 160 enumera las violaciones de procedimiento que pueden ser reclamados al pedir amparo contra la sentencia definitiva en materia penal que son las siguientes: omisión de hacer saber al reo el motivo del procedimiento, la causa de la acusación y el nombre de acusador particular, omitir nombrar al de oficio cuando así proceda, obstruccionar la comunicación del inculpado con su defensor y aún otras fracciones más que contempla este numeral”¹²⁴.

¹²⁴ . *Ibidem*. Pág. 247.

CAPÍTULO TERCERO.

EVOLUCION Y PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

3. CONCEPTO.

Primeramente la noción que de la suplencia de la queja deficiente formulada por el jurista Juventino V. Castro sostiene que: *"...la suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejosos, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes"*.¹²⁵

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio define a la suplencia de la queja deficiente de la siguiente manera: *"Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, que consiste en la corrección por el Juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda"*.¹²⁶

Sin embargo, una definición extraída del *Diccionario Jurídico de Amparo*, criterios proporcionados por el Poder Judicial de la Federación, define a la suplencia de la queja: *"Como una figura jurídica que consiste, examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las*

¹²⁵ . Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1977. Pág. 104.

¹²⁶ . FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio...* Pág. 403.

sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable".¹²⁷

El maestro Rafael de Pina Vara define a la Suplencia de la Queja: *Como "Potestad conferida al juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que esta la impone como una verdadera obligación de éste"*.¹²⁸

Como es de verse, Ignacio Burgoa en la obra *la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* nos proporciona una definición de la mencionada suplencia de la queja deficiente, lo cual: *"sostiene que es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la Protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados"*.¹²⁹

Pues bien, para contextualizar todas las definiciones anteriores el Poder judicial de la Federación, nos proporciona una jurisprudencia que nos hace referencia al concepto de la suplencia de la queja.

QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aún el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstas se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas

¹²⁷ . *Diccionario Jurídico de Amparo (PJF)*.

¹²⁸ . DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 466.

¹²⁹ . Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. *Op. Cit.* Pág. 105.

procesales, no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previstos en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Octava Época
Jurisprudencia.

Puedo señalar que de todo el análisis de las anteriores definiciones se llega a la conclusión de que se proteja a la parte débil en el procedimiento.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DE 1917.

La suplencia de la queja deficiente según el jurista Juventino V castro *“...nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917. Ni la Constitución de 1857, ni las leyes Orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882 ni, por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultad a los Tribunales Federales para suplir deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva”*.¹³⁰

“En esta situación y atendiéndonos a los hechos de la Suplencia según nos dice el maestro Alfonso Noriega en su obra lecciones de amparo aparece por primera vez en el Segundo Párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, antes de sus reformas, y que creó la suplencia, que se encontraba redactada en los siguientes términos”.¹³¹

La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo de la misma fracción, y que se refiere a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se ha juzgado por una ley

¹³⁰ . V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. Primera Edición 2003, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 1.

¹³¹ . NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1975. Pág. 698.

que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

En cuanto a que la suplencia de la queja deficiente carezca de antecedentes doctrinarios y no haya principios jurídicos que la fundamenten, conviene observar que estas proposiciones derivan de una falta de examen del cuadro general dentro del que está comprendida la cuestión. Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el establecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

Todo esto nos lleva que: *“Ningún texto legal de la Constitución vuelve a mencionar la suplencia de la queja deficiente creada en 1917. la exposición de motivos con la cual Don Venustiano Carranza acompaña, a los constituyentes el proyecto de Constitución no menciona la institución, y finalmente, al discutirse el seno del constituyente el artículo 107, no existe mención, ni inferencia de especie alguna de los antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional por lo que la suplencia de la queja deficiente nace – aparentemente- en forma súbita e inexplicable en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria”*.¹³²

Tampoco se ha llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la antecede, o principio jurídicos previos que pudieran considerarse sus fuentes reales, por lo que se puede pensar que el constituyente mexicano de 1917, es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.

En lo que refiere a los antecedentes de la institución, es necesario confesar que existe un misterio casi absoluto y con toda certeza se puede afirmar tanto de manera tan gráfica como inteligentemente lo ha dicho el Licenciado Armando Chávez Camacho en la obra *Lecciones de Amparo* del autor Alfonso Noriega que *“...la Suplencia de la Deficiencia de la Queja nació en la Ciudad de Querétaro, Capital del Estado del mismo nombre, la noche del*

¹³² . V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad...* Pág. 2.

Lunes 22 de Enero de 1917. Fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes (su número no ha sido averiguado suficientemente). La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices”.¹³³

“Tratando de buscar los motivos que tuvo el constituyente de 1917 para incluir esta institución nos remitimos al Diario de los Debates, concretamente de las sesiones ordinarias que van de la 52 a la 56 celebrados en el teatro de Iturbide del sábado 20 al lunes 22 de enero de 1917 respectivamente. Y sólo encontramos que las discusiones ahí contempladas eran en torno a que el artículo 107 de la Constitución se establecía el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales”¹³⁴. Pero en ningún momento se expone el por qué de la inclusión de la institución de la suplencia de la queja.

Otro dato que se encontró fué que el 18 de octubre de 1919, fue expedida la *Ley Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, habiéndose reproducido en el artículo 93 de la misma, el contenido del artículo 107 *Constitucional*, en lo concerniente a la suplencia de la queja.

En la obra de Juventino V. Castro *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja* encontramos las diversas hipótesis de distinguidos profesores de la Facultad de Derecho, así como la de “Armando Chávez Camacho, conjeturando sobre la posible motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación de la suplencia de la queja deficiente”¹³⁵. Dichas hipótesis son las siguientes:

a) Se trata de una institución con antecedentes posiblemente en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencias con espíritu amplísimo, en numerosas causas.

b) La suplencia tiene un origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó posteriormente a la Constitución.

¹³³ NORIEGA, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 705.

¹³⁴ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. *Op. Cit.* Pág. 432.

¹³⁵ V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad...* pp. 3 y 4.

c) La suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad.

d) Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error.

Es evidente que alguna o todas las motivaciones posibles que enumera fueron pensadas necesariamente en la creación de la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Cabe hacer mención del último inciso en comento que sus antecedentes de la institución, me atrevo a formular la siguiente idea: La suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal en la suplencia de error consignada desde la ley de 1882, los constituyentes de 1917 que en buena parte ha sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias, por haberlas experimentado en carne propia, los beneficios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista, en esa virtud, encontraron una forma de hacer accesible a los particulares la Protección de la Justicia Federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error.

Mas adelante analizaré las diferencias entre la suplencia de la queja y la suplencia del error.

3.2. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO RELACIONADAS CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A PARTIR DE 1951.

Las reformas de la ley de amparo que nos explica la evolución de la suplencia de la queja son: la de 1951 que introduce la materia penal, la materia laboral y leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, lo cual más adelante analizaré la otra parte que corresponde al artículo 76 bis de dicha ley.

Por otro lado, *“Al introducirse sustanciales al artículo 107 Constitucional, así como a otras disposiciones, según decreto de 30 de noviembre de 1950, Publicado en el Diario Oficial de la*

Federación de 19 de febrero de 1951, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del antedicho artículo que se refiere a la suplencia de la queja, quedaron redactados en los términos siguientes¹³⁶”.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Los dos párrafos anteriores quedaron contextualizados en la exposición de motivos con la cual acompañó el Presidente de la República al texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la queja, mediante los siguientes conceptos:

La Deficiencia de la Queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que haya sido expedida con violación a la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de

¹³⁶. *Ibidem*. Pág. 31.

trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentales tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.

Pasaremos a analizar los nuevos casos de suplencia de la queja autorizados por la reforma. El primero es el acto que funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. En tal hipótesis, aun cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir su queja deficiente.

Juventino V. Castro opina en la obra *Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* que: *la "...suplencia de la queja en este campo era de urgente necesidad y representar una pieza más en la Construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad (sic) de actos o leyes constitucionales, lamenta que no se haya instituido con carácter obligatorio, pues no existe razón de ningún género para dejar al arbitrio de los tribunales suplir o no la queja cuando se trate de aplicar una ley contraria a las normas constitucionales¹³⁷".*

La única posible objeción a la creación de esta nueva suplencia sería que resulta aplicable cualquiera que sea la materia jurídica del negocio en el cual se sule inclusive en asuntos de derecho privado, en donde siempre se ha considerado el amparo de estricto derecho, por tratarse de controversias entre partes privadas, a las cuales se les coloca en una igualdad de situaciones jurídicas, cumpliéndose estrictamente con los formalismos legales.

Después de analizar las reformas acerca de las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasaré a analizar la reforma que se dio en materia penal.

¹³⁷ . Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. *Op. Cit.* Pág. 34.

“Examinaremos ahora la suplencia de la queja en materia penal. Ya hemos visto que, según el texto original del artículo 107 Párrafo II de la Constitución, aprobado por la asamblea constituyente de Querétaro, la Suprema Corte fue autorizada para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso”¹³⁸.

Al motivarse la reforma en Materia Penal, se afirma que la Suplencia en tales juicios antes de la reforma, sólo procederá en amparos penales directos, pero que la jurisprudencia la extendió a los indirectos, por lo que adoptando tal criterio, la reforma autoriza la suplencia tanto en amparos directos como en indirectos, y acoge asimismo el criterio tratándose de suplencia en materia de trabajo.

Las dos características que fundamentan la reforma en materia penal es que se amplíe la suplencia respecto a casos de aplicación y órganos de suplencia y conserva sus características proteccionistas y antiformalistas.

Es lógico pensar que si el legislador consideró que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al Ministerio Público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento del trabajo frente al patrón.

La tercera novedad introducida por la reforma de 1951 y que representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formulismo privatista, fue la de autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, según el lenguaje de la ley, sólo en el caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

El individualismo ha hecho crisis y ésta se refleja en el mundo jurídico, particularmente en el área del derecho del trabajo. Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hallan al mismo nivel.

¹³⁸ . *Ibidem*. Pág. 35.

En lo que toca a la suplencia en Materia de Trabajo, ya se ha analizado que la misma es tutelar a la parte obrera, en la forma en que lo es el “*artículo 123 de la Constitución*”¹³⁹, de donde emanan las garantías obreras, y que por medio de ella se combate principalmente su ignorancia de rigorismos técnicos.

Respecto de la motivación que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina en la obra *Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral* del jurista Jaime Allier Campuzano nos comenta lo siguiente: “*La suplencia de la queja a favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra. En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja en materia de trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo un desconcierto de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera, mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente*”¹⁴⁰.

Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar a favor de una de las partes en el juicio: La Obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización de amparo.

Podemos decir que el quid de esta reforma es la introducción de la suplencia de la queja en materia de trabajo, en tratándose de la parte obrera que interpretada a *contrario sensu* implica que, en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.

¹³⁹ .Cfr. **ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto; se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...

¹⁴⁰ . ALLIER CAMPUZANO, Jaime. ***Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral***. Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 17.

Es indudable, el legislador pensó que en una relación laboral, la parte obrera resultaba ser la débil, frente a un patrón que podía allegarse los conocimientos de un abogado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirle la deficiencia de la queja. Sólo así podría lograrse un equilibrio en el proceso laboral, compensando por una parte la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador y por otro lado, desechando el principio contrarrevolucionario de paridad social.

Como ya se ha dicho las reformas constitucionales de 1951 estableció una nueva distribución de competencia para conocer los juicios de amparo y nos aclara que los órganos de suplencia son: La Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

3.2.1. REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA (1963).

“...En 1959, el Presidente López Mateos envió a las cámaras legislativas un proyecto de adición al artículo 107 constitucional que fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislativas de los Estados; el decreto se publicó el 2 de noviembre de 1962 y dice a la letra”¹⁴¹.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, deberá Suplirse la Deficiencia de la Queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento, por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

El autor de la iniciativa el Lic. Adolfo López Mateos nos comenta en la exposición de motivos que el fin perseguido era crear

¹⁴¹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Op. Cit. Pág. 42.

un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria y anunció el propósito de estructurar un nuevo amparo agrario, con normas peculiares sobre personalidad, términos, deficiencia de tal demanda, facultades del Juez para recabar pruebas y, en general, sobre la substanciación del juicio.

En esta forma se dio nacimiento a lo que normalmente se conoce como Suplencia en Materia Agraria, que por supuesto no existía ni constitucional ni reglamentariamente en tiempos anteriores.

“La fundamentación de esta nueva Suplencia consta en la exposición de motivos que envió el Presidente Adolfo López Mateos a la Cámara de Senadores, con fecha 26 de diciembre de 1959, y que en su parte conducente expresaba lo siguiente”¹⁴²:

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 de la *Constitución*, que el juicio de amparo es un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y que para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo dice nuestro *Código en Materia Penal* y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la Deficiencia de la Queja.

Con los anteriores elementos es posible establecer cuando menos los más importantes artículos de la ley reglamentaria que como se dijo que fue reformada según, Decreto de 4 de febrero de 1963, y que se contempla de la siguiente manera:

Artículo 2º el texto íntegro de la adición al Artículo 107 de la *Ley Fundamental*. *“...En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros,*

¹⁴² . V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad...* pp. 51 y 52.

*deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal*¹⁴³.

Este artículo en mención se contempla en el Artículo 107 *Constitucional* Fracción II, Párrafo Segundo y Tercero.

Sin embargo, el Artículo 15 dispone que en caso de fallecimiento de ejidatario o comuneros, tiene derecho a continuar al trámite de amparo el campesino que conforme a las leyes agrarias es el heredero del quejoso.

El artículo 76 bis impone la obligación a los jueces de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria.

Este artículo nos advierte que ha habido una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas y por esa situación se suple la deficiencia de la queja.

Por otra parte, en la obra del Colegios de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia nos comenta: *"El artículo 91, menciona que el Tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas"*¹⁴⁴:

Fracción V.- Tratándose de amparos en materia agraria examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la Queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78.

Conforme a las anteriores reglas quedó configurado el nuevo amparo agrario que el Presidente López Mateos anunció en 1959. Parece que nos hemos apartado del tema de la Suplencia de la Queja deficiente al describir los rasgos de este procedimiento, pero los juzgamos necesarios para mostrar como el sistema inquisitivo, del

¹⁴³ . . . Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Op. Cit. Pág. 446.

¹⁴⁴ . *Ibidem*. Pág. 449.

que la Suplencia forma parte, llevando a su extremo mismo que rige ahora el juicio de amparo cuando están de por medio los intereses de los campesinos sean colectivos o individuales.

3.2.2. REFORMA A LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE MENORES DE EDAD E INCAPACES (1974).

“El jurista Juventino V. Castro en su ya mencionada obra nos comenta que: “En el Diario Oficial de 20 de marzo de 1974, se da nacimiento a la Suplencia de la Queja en relación a actos que afecten derechos de menores o incapaces bajo la siguiente redacción”¹⁴⁵.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectan derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta *Constitución*.

El fundamento de tan trascendente ampliación de la Suplencia de la Queja se encuentra en la Exposición de Motivos de la correspondiente iniciativa del Ejecutivo Federal, que se produjo en los siguientes términos:

La iniciativa que se somete a nuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la Justicia Federal, de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quién los represente adecuadamente, o que, teniéndolo la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.

Consecuentemente se reformaron los Artículos 76, 78, 79 y 91-VI de la *Ley de Amparo*. La adición al Artículo 76 bis Fracción V, de la misma Ley, es del tenor siguiente: “...Podrá suplirse la

¹⁴⁵ V. Castro, Juventino. *Justicia, Legalidad...* Pág. 53.

Deficiencia de la Queja en los juicios de Amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos...".

Del texto anterior se pueden enumerar tres características:

a).- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja se establece en forma discrecional.

b).- Opera cuando el quejoso sea un incapaz.

c).- Opera cuando el quejoso sea un menor de edad.

Sin embargo, el Maestro Rafael de Pina Vara en su obra *Diccionario Jurídico* define¹⁴⁶:

Incapacidad.- Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.

Menor de Edad.- Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México).

Menciono que es oportuno señalar estos dos conceptos en apoyo a nuestro tema de investigación.

Continuando con los reformados artículos mencionaremos al artículo 78 de la *Ley de Amparo*, que faculta a los jueces a Suplir la Deficiencia Probatoria en que dichos sujetos procesales (menores e incapaces) hayan incurrido, el 79 de la *Ley de Amparo*, establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda a favor de los menores e incapaces. El 91-VI de la *Ley de Amparo*, autoriza suplir la Deficiencia de los agravios en la revisión.

Por lo que se refiere al menor de edad que no tiene el necesario discernimiento, para decidir su propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz.

La capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de sus

¹⁴⁶. DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* pp. 316 y 371.

actos, y b) que no haya sido declarado en estado de interdicción, pues ello provoca su incapacidad.

Por lo que trata a la incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales, o legal: la establecida por la Ley para los menores de dieciocho años y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que puedan tener. Por la ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en "Estado de Interdicción"¹⁴⁷.

3.2.3. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (1986).

En el Diario Oficial de 7 de abril de 1986, según el maestro Juventino V. Castro señala que: "*se da una nueva reforma (que es la que se encuentra vigente), y en el párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 107, de la Constitución, se dice*"¹⁴⁸:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la *Ley Reglamentaria* de los Artículos 103 y 107 de esta *Constitución*.

Como puede observarse, el poder renovador de la Constitución abandonó en esta ocasión el sistema de precisar en el propio texto constitucional los detalles y los giros que le deba a la Institución de la Suplencia de la Queja en amparo y ahora se decidió por adoptar el sistema de la ley reglamentaria, donde los detalles en lo sucesivo se

producirán, ya que esta última redacción es la que persiste hasta la fecha.

¹⁴⁷ **.DEFINICIÓN DE INTERDICCIÓN:** En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas, enervantes (Artículo 450 Fracción II a la IV del Código Civil para el Distrito Federal). **El Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 1773.**

¹⁴⁸ V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad...* Pág. 54.

Esta reforma que fue realizada con el propósito de extender genéricamente el beneficio supletorio en comento a todas las materias que estaban fuera de las paulatinas ampliaciones anteriores de dicha institución. Con una mejor técnica jurídica se adoptó un solo precepto para unificar las anteriores disposiciones que regulaban cada uno de los sectores de la citada suplencia prácticamente reglamentarias, sustituyéndolas con una de carácter genérico que reservó a la ley de amparo los supuestos específicos de dicha Institución.

“Por ello, toda la estructura actual de la Suplencia se produce en el Artículo 76 bis de la *Ley Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 *Constitucionales*”:¹⁴⁹

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia Penal, la Suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia Agraria conforme a lo dispuesto por los Artículos 227 de esta Ley.

IV.- **En materia Laboral**, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular una violación manifiesta a la ley que lo ha dejado sin defensa.

No puede, soslayarse la gran importancia, que representó la inclusión de la de la Fracción VI del Artículo 76 bis que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativas, cuando se está en presencia de una violación manifiesta a la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable

¹⁴⁹. ALLIER CAMPUZANO, Jaime. *Op. Cit.* pp. 29 y 30.

e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamiento ni fueron materia de Prueba.

3.3. EVOLUCIÓN DE LA SUPLENCIA DEL ERROR.

La Suplencia del Error se establece por primera vez en nuestro juicio de amparo, según nos señala el autor Juventino V. Castro en su obra *Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo* señala que: *“...por conducto de la jurisprudencia en la cual cuenta con el principal aporte de los Ministros Lozano y Vallarta. Nace en el Derecho positivo con el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Según tal disposición esta Institución consiste en la Suplencia del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamado, otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero en ningún momento puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja”*.¹⁵⁰

“Bajo el imperio de la tercera ley reglamentaria de nuestro medio de control, de 14 de diciembre de 1882, se daba curso a la demanda aún cuando faltare la designación por el quejoso de la garantía violada así como del artículo constitucional que lo consagraba, pues el artículo 42 se facultó a los Tribunales Federales a suplir el error o la ignorancia de los promoventes del juicio de garantías cuando invocaron o lo hicieran en forma parcial, y a conceder el amparo al agraviado por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos”.¹⁵¹

Por tanto, es en esta tercera ley reglamentaria del juicio de amparo donde por primera vez se establece la facultad del juzgador para Suplir el error o la ignorancia del quejoso es el señalamiento de la garantía individual violada.

Posteriormente, *“El artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, adopta la Suplencia del error, excluyendo la ignorancia, a que se refería el artículo 42 de la anterior*

¹⁵⁰ V. CASTRO, Juventino. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, México 1953. Pág. 56.

¹⁵¹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. *Op. Cit.* Pág. 336.

ley de 1882, y limitándola por su Artículo 824 que obliga a citar la ley, la exactamente aplicada, tratándose de amparos por inexacta aplicación de la ley civil”.¹⁵²

Pasa la suplencia del error al artículo 759 del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*, pero no admite, la suplencia según el artículo 767, de la misma Ley, por inexacta aplicación de la ley civil, declarando a éste de estricto derecho. Esto le da su característica definitiva, que acepta la *Ley Orgánica de 1919*, hasta llegar al artículo 79 de nuestra *Ley Actual de 1935*.

3.3.1 DIFERENCIA ENTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR.

Resulta conveniente hacer la separación conceptual de la Suplencia de la Queja Deficiente, con la Suplencia ante el Error, figura con la que puede confundirse.

El Cuadro Comparativo que presenta el tratadista Esquinca Muñoa César en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* que se encuentra: “...inserto a continuación, resume en pocas palabras las principales diferencias entre ambas desde su origen hasta su objeto¹⁵³”.

SUPLENCIA DE LA QUEJA	SUPLENCIA DEL ERROR
Data de la Constitución de 1917 (Art. 107-II)	Data de la Ley de Amparo de 1882 (Art. 42).
Tiene fundamento Constitucional y Legal (Art. 107-II y 76 bis).	Sólo tiene fundamento Legal (Art. 79 Ley de Amparo).
Procede sólo en ciertas materias (Art. 76 bis de la <i>Ley de Amparo</i>).	Procede en todas las materias.
Procede sólo a favor de ciertos quejosos o recurrentes, o en determinadas condiciones.	Procede a favor de toda clase de quejosos o recurrentes.

¹⁵² V. CASTRO, Juventino. *La Suplencia de la Queja...* pp. 56 y 57.

¹⁵³ ESQUINCA MUÑOA, César. *Revista del Instituto, es una Aplicación Semestral, Editada y Distribuida por el Instituto de la Judicatura Federal Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Themis, México-Junio 1999. Pág. 38.

Suple conceptos de violación, agravios y, en ciertos casos comparecencias o alegatos.	Sólo corrige la cita de la disposición constitucional o legal.
Tiene por objeto equilibrar la desigualdad procesal y tutelar bienes especialmente valiosos.	Tiene por objeto quitar formalismos rígidos que impiden el entendimiento razonable.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte, ha marcado las diferencias fundamentales entre ambas, a través de 3 jurisprudencias.

*“...en la tesis jurisprudencial P/j49/96, donde también amplía el concepto interpretativo del artículo 79 de la Ley de Amparo (Semanao Judicial de la Federación, Novena Época, IV, Agosto de 1996, Pág. 58)”.*¹⁵⁴

No. Registro: 200.066.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: *Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: IV, Agosto de 1996.

Tesis: P. /J. 49/96.

Página: 58.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera

¹⁵⁴ .Idem. Pág. 38.

en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 210.292.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Octubre de 1994.

Tesis: I. 3o. A. 147 K.

Página: 367.

SUPLENCIA DEL ERROR NUMÉRICO CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia del error numérico en la cita de los preceptos constitucionales o legales no implica suplencia de la deficiencia de la queja, sino sólo la corrección en la cita de los preceptos que

preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y que fundan los conceptos de violación que se formulen, esto es, resulta necesario que se haga la corrección del precepto que se estima transgredido para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar la cuestión efectivamente planteada, en relación con el precepto que preserva las garantías violadas o los derechos subjetivos que los tutelan. Lo anterior resulta así, porque basta advertir que de no estar en posibilidad legal el juzgador de corregir la cita indebida de preceptos violados, no podría analizar adecuadamente los conceptos de violación formulados, ni fijar la violación o violaciones que se imputan al acto reclamado, o sea, no podría precisarse qué garantía se transgredió al no coincidir los argumentos de inconformidad con los preceptos citados y que se estiman transgredidos, lo que limitaría indudablemente la expedición de justicia, por ello, el artículo 79 de la ley de la materia permite al juzgador corregir el error numérico en la cita de los preceptos que se estiman violados y que indebidamente precisen los quejosos al promover la acción de amparo. La suplencia del error numérico, no altera la litis realmente reclamada, pues la corrección no puede influir en la decisión judicial del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido. Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la trasgresión de la violación reclamada, lo que no debe suceder jurídicamente.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1653/94. *Sucesión in testamentaria* de Fernando Solís Cámara y otro. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

No. Registro: 183.385.
Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII, Agosto de 2003.

Tesis: XI.2o.34 K.

Página: 1847.

SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado incurran en errores intrascendentes en cuanto a los datos de identificación del juicio de amparo al que se dirijan, no es motivo para que sean desestimados cuando adviertan otros que así permitan determinarlo, tomando en consideración que conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías.

Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 78/2003. 20 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario:
Juan Carlos Sierra Zenteno.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 362, tesis 423, de rubro: Suplencia de la Queja y Suplencia ante el Error en Juicios de amparo. Diferencias.

Las anteriores jurisprudencias de la Corte nos aclaran las diferencias entre ambas suplencias.

Dichas diferencias son claras y de ello vale destacar que existe el error que consiste en equivocarse en la cita y no cualquier otro error, pero apareciendo el concepto con claridad. No sucede igual con la queja deficiente. En ésta el concepto está totalmente omitido o imperfectamente desarrollado, o la cita de la garantía constitucional violada puede faltar totalmente. Al suplirse la queja deficiente se constituye total o parcialmente el concepto, que no aparece en la demanda.

La Suplencia del error se debe a una imperfección de estilo. La Suplencia de la Queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la segunda falta, total o parcialmente, y siempre constituye una omisión.

En la *Ley de Amparo* actualmente en vigor, en su artículo 79 otorga competencia tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, para que en sus sentencias puedan suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo, por lo que realmentearezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

3.4. ORIGEN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Se puede señalar que: *"...el amparo de estricto derecho nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su Artículo 780 determinaba que la demanda de amparo explicaría la ley o acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en que radicara la violación, cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la ley civil, se citaría la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente"*¹⁵⁵.

En este ordenamiento por primera vez, se finca la obligación para el agraviado en su demanda de garantías, de señalar expresamente el o los conceptos de violación, es decir, el por qué de

¹⁵⁵ . . . Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Op. Cit. pp. 416 y 417.

la violación. Además, tenía la obligación de mencionar la ley secundaria que supusiera infringida.

Al anterior requisito se agregó el que contenía el artículo 824 del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897*, consistente en la prohibición que se le hacía al juez de amparo, para no cambiar los hechos, ni alterar los conceptos de violación; con esto dos requisitos quedó configurado en la ley, el amparo de estricto derecho.

Al mencionar otro antecedente del amparo de estricto derecho, *“...en sus perfiles rigoristas de obligar a la autoridad encargada del control constitucional, a ceñirse estrictamente a los términos de la demanda, fue inspirada desde su nacimiento, a los legisladores mexicanos, por los sistemas de regulación establecidas en España, Italia y en Francia sobre la casación, ya que uniformemente en relación a este recurso extraordinario de esos países se ha sostenido que el Tribunal de Casación está impedido en su sentencia de rebasar los límites señalados por el recurrente en sus agravios, y tiene por objeto, juzgar si existe o no una norma jurídica en la ley, y si ésta es aplicable o no en los casos concretos juzgados en la sentencia”*¹⁵⁶.

Menciona Jorge Antonio Reyes Mirón: *“En la legislación de la Constitución de 1917, se reiteró el Principio de Estricto Derecho en los juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil y en este sentido se hizo declaración expresa en el Artículo 79 párrafo segundo de la Ley de 1936, que disponía originalmente”*¹⁵⁷.

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distritos en sus Sentencias podrán...

El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la Ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo previsto en

¹⁵⁶ . *Ibidem*. Pág. 217.

¹⁵⁷ . MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 86.

este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Concluyendo con este punto de la investigación, manifiesto que en la Constitución de 1917, así como la Ley Reglamentaria, reformada en los años de 1936, y posteriormente en el año 1951, conservó el Principio de Estricto Derecho, en los mismos términos en que se encuentra establecida en el Artículo 79 de la *Ley de Amparo* de 1936.

“Actualmente no existe en la Constitución, ni en la Ley Reglamentaria un precepto que de manera expresa se refiera a este principio, sino que su fundamento deriva por exclusión de los párrafos segundo y terceros, de la Fracción II del artículo 107 Constitucional y del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja”¹⁵⁸.

3.4.1 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO COMO LA EXCEPCIÓN O CONTRAPOSICIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Por medio de este Principio de Estricto Derecho, como sostiene el maestro Trueba Barrera, en la obra *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio Laboral del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C.* señala que: *“se impone una obligación al órgano de control en el sentido de que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación. Sin embargo el mismo artículo 107 Constitucional y su Ley Reglamentaria establecen excepciones a este principio, principalmente en materia penal, laboral, agraria y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionalmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuyos casos los Tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos, y en otros la facultad de suplir la queja deficiente, o sea reemplazar de manera oficiosa las imprecisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos, en materia a*

¹⁵⁸ .Idem. Pág. 86.

*suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados*¹⁵⁹.

Esta excepción – La Suplencia de la Deficiencia de la Queja – al Principio de Estricto Derecho, deberá ser objeto de un importantísimo análisis en la materia de amparo.

Sin embargo el Principio de la Suplencia de la Queja, es la contrapartida al principio de Estricto Derecho, porque en los casos precedentes, el juez no está obligado a resolver el conflicto apegado en conceptos de violación mal formulados, sino que se le autoriza al juzgador a suplir la omisión o imperfección de los conceptos de violación, cuando se encuentra que se ha violado de manera manifiesta determinado Derecho en perjuicio del agraviado y éste por error o ignorancia no la hizo valer en sus conceptos de violación, en otras palabras, mediante este principio, el juez puede y debe corregir o suplir los defectos que contengan los conceptos de violación, o en su caso los agravios que se plantean en los recursos.

Desde mi punto de vista, este principio de Estricto Derecho limita la función del juicio de amparo, ya sea por las deficiencias técnicas, los juzgadores de amparo no pueden declarar inconstitucional un acto de autoridad y por tanto el mantener vigente la función de defensa de la Constitución que le corresponde al juicio de amparo.

Por otra parte Humberto Briseño Sierra indica que *“...el amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la Suplencia de la Queja deficiente y añade que este amparo se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir, ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia de la presentación*¹⁶⁰.

Puedo señalar que el Principio de Estricto Derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado lo haya atendido únicamente y exclusivamente a lo que él

¹⁵⁹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Op. Cit Pág. 412.

¹⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 243.

mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplirle omisión alguna.

Consideramos que el mencionado Principio, entorpece la función del Juzgador: Hacer Justicia. Ya que parece ser que el principio pugna por una depurada técnica procesal por encima de los derechos fundamentales del agraviado. Esto, obviamente es una incongruencia de puede desaparecer consagrando en todas las materias, en forma obligatoria, el Principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja,

“De manera importante se hará referencia al Principio de Estricto Derecho y a sus excepciones¹⁶¹”.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1. El Juzgador del Juicio de Amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente.
2. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.
3. Artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, y 76 bis de la *Ley de Amparo*, a contrario sensu también.

EXCEPCIONES:

- a) Si el quejoso se equivocó al citar el número de precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezca violados Art. 79 de la *Ley de Amparo*.
- b) En Materia Penal la Suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo artículo 76 bis, frac. II de *Ley de Amparo*.

¹⁶¹ .. ALLIER CAMPUZANO, Jaime. *Op. Cit.* pp. 5 y 6.

- c) En Materia Obrera, si es el trabajador Art. 76 bis, Frac. IV de la *Ley de Amparo*.
- d) En materia Agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular Artículo 76 bis, frac. III de la *Ley de Amparo*.
- e) Si se promueve a favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, Fracc. V de la *Ley de Amparo*.
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Art. 76 bis, fracc. I, de la *Ley de Amparo*.
- g) En materia Civil y Administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa. Art. 76 bis, Fracc. VI de la Ley de Amparo.

Actualmente, no hay lugar, el artículo 76 bis de la Ley vigente, establece de manera obligatoria los casos en que la autoridad de amparo deberá suplir las deficiencias de la queja, para resolver de esa manera, con mayor objetividad el conflicto planteado.

3.5. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE:

La Suplencia de la Queja deficiente es una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso en este caso el trabajador y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, que consiste ésta en la corrección por el Juez del Amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal* y 76 bis, de la *Ley Reglamentaria del Juicio de amparo*, dicha Suplencia tiene su

procedencia en seis fracciones que explicaremos cada una de ellas para un mejor análisis y estudio de la misma.

3.5.1. LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“Esta categoría de suplencia, en nuestro concepto, se deriva del pensamiento doctrinario del insigne Rejón, quien desde el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, en la Exposición de Motivos relativo, sostuvo que: De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: Se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la Jurisprudencia”¹⁶².

Además puedo decir que el artículo 133, de la Constitución vigente, como es sabido adopta el Régimen de la Supremacía Judicial, al prescribir que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo cual es uno de los Artículos que tienen relación con nuestro punto de investigación.

Sin embargo, este tipo de suplencia cabe señalar que en las reformas a la Ley Reglamentaria del año de 1951, fue cuando se estableció la Suplencia de la Queja a que hacemos referencia.

“En la exposición de motivos, relacionada con tales reformas, el Presidente de la República sostuvo que cuando la Suprema Corte ha declarado que una Ley es inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”¹⁶³.

Ahora bien, en términos de los Artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte

¹⁶² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Op. Cit. Pág. 353.

¹⁶³ .Ibidem. Pág. 208.

de Justicia funcionando en pleno será obligatoria tanto para ella como para las Salas que la compone, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativas y del Trabajo, Locales o Federales: las ejecutorias de la Suprema Corte funcionando en pleno constituyen jurisprudencias, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Lo anterior lo podemos ejemplificar a través de una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y que es la siguiente:

No. Registro: 194.460.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Marzo de 1999.

Tesis: 2a. XXV/99.

Página: 316.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.

Amparo directo en revisión 2730/98. Roberto Cortés Rojano. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por ello, nos menciona el maestro Juventino Castro en su citada obra que: *“Es posible que la única objeción a la creación de esta nueva Suplencia sería que resulta aplicable a cualquiera que sea la materia jurídica del negocio en el cual se suple la queja deficiente”¹⁶⁴*.

Así mismo para robustecer lo antes manifestado se señala la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 181.263.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIX, Junio de 2004.

Tesis: 2a. XXXI/2004.

Página: 387.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.

El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema; de ahí que sea imprescindible superar los factores y cuestiones

¹⁶⁴ V. CASTRO, Juventino. *Justicia, Legalidad...* Pág. 38.

técnicas o de índole procesal que sean incompatibles con los propósitos apuntados, lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía de la Constitución es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

Amparo directo en revisión 6/2004. Montes y Compañía, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Para terminar con este punto de la investigación, señalo que la Suplencia de la Queja en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte era de urgente necesidad en nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales. Por ello la reforma antes dicha no merece sino elogios. Y concluyo que no hay mayor justicia, a favor de los agraviados, que el respeto a la Constitución Política que ensalza el valor Justicia, ante todo.

3.5.2. EN MATERIA PENAL.

“En términos de esta fracción, si al interponerse una demanda de amparo en materia penal (el acto reclamado atenta en contra de la vida, la libertad, la integridad física o la integridad moral), el quejoso no expresa los conceptos de violación correspondientes, o al atacar una resolución dentro de un juicio de amparo en dicha materia

*a través de un recurso, no se expresan los agravios, el juzgador competente los esgrimirá por el quejoso, o recurrente, dándose este beneficio por el tipo de juicio de que se trata (penal). La situación que no se expresen conceptos de violación, es confirmada por el artículo 117 de la Ley de Amparo*¹⁶⁵.

La razón de ser de la Procedencia de la Suplencia de la Queja deficiente radica únicamente en la causa que motiva a un gobernado a promover el juicio constitucional que es la afectación a la libertad personal, sea dentro o fuera del procedimiento. El bien que se pretende tutelar es la libertad, motivo por el cual el legislador ha implantado este beneficio a favor del afectado ya que se considera a la libertad como elemento importante de las Garantías Individuales.

La Suplencia a que me refiero, en el Capítulo de antecedentes se ejerce, a partir del año de 1951, tanto en los amparos directos, indirectos y en revisión, por lo que se ejerce tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito.

Dicho Principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Penal según nos menciona el autor Jorge Antonio Reyes Mirón en su obra el Juicio de Amparo en Materia Penal que: *"...tiene su fundamento en el párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional y en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y significa el instrumento jurídico a través del cual la autoridad de amparo tiene la obligación de introducir a la litis todas las omisiones o imperfecciones en que incurrió el quejoso al momento de formular sus conceptos de violación o el recurrente al formular los agravios*¹⁶⁶".

Como consecuencia de ello, no solo procede la Suplencia de la Deficiente Queja cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considerará como la deficiencia máxima.

¹⁶⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 296.

¹⁶⁶ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Op. Cit.* Pág. 174.

En base a lo manifestado en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos proporciona tres Jurisprudencias, que nos ayudan y sirven de apoyo al tema de la Suplencia que estamos tratando:

No. Registro: 218.020.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: X, Noviembre de 1992.

Página: 315.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE PARA BENEFICIAR AL QUEJOSO Y NO PARA AGRAVAR SU SITUACION.

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima; pero el uso de dicha facultad no puede aplicarse en forma arbitraria, sino sólo cuando beneficia al quejoso y no cuando le perjudica.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 397/92. Seus y Ulises Lozada del Valle. 1o de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

No. Registro: 219.482.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Mayo de 1992.

Página: 549.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 27/92. José A. Gutiérrez Caraveo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo en revisión 225/91. Cipriano Mendoza Holguín. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Octava Época, Tomo IX-Abril, página 648.

Amparo en revisión 211/91. Rosa Hernández González. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

No. Registro: 200.655.

Tesis aislada.

Materia(s): Penal.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Febrero de 1996.

Tesis: 2a. VIII/96.

Página: 267.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 370/95. Ludwing Ángel Hernández Pedroza. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

3.5.3. EN MATERIA AGRARIA.

En La exposición de motivos decretado el 29 de Junio de 1976 se establece un libro segundo, con un título único que se denominará "Del Amparo en Materia Agraria".

En la cual el mismo ejecutivo expresa que de lo que se trata es no sólo de ordenar sistemáticamente el articulado de la ley vigente, sino obtener un enriquecimiento con las experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como finalidad fundamental, tutelar a los "núcleos de población ejidal y comunal"¹⁶⁷ y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Con lo anterior antes dicho es necesario reconocer que la Suplencia en Materia Agraria reviste dos características importantes que la diferencian de las otras materias.

¹⁶⁷ **Ejidatarios:** Hombres y Mujeres, Mexicanos, Mayores de Edad o de cualquier edad, si tiene familia a su cargo o es heredero del Ejidatario, titulares de los derechos ejidales.

Comunero: Sujeto Titular de un derecho que posee en común. Integrante de la comunidad Agraria. La Comunidad implica el estado individual del comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y cesión de sus derechos sobre la misma. **DE PINA VARA, Rafael.** *Op. Cit.* pp. 176 y 261

En primer lugar, desde su nacimiento dicha suplencia no fue una facultad discrecional del Juez, sino una obligación que se le atribuyó en los juicios de amparo cuando se reclamaran actos que vinieran o pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros (párrafo tercero, fracción II del Artículo 107 *Constitucional*).

En segundo lugar, “...la suplencia es mucho más amplia y generosa que en los demás casos en que la ley la autoriza, toda vez que esta materia específica, no únicamente se puede y se debe de completar, perfeccionar o suplir los conceptos de violación, sino que también las excepciones, comparecencias y alegatos, en una palabra cualquier otra promoción que se formule en los juicios en que los ejidatarios sean parte, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo del juicio de garantías (Artículo 227 de la Ley Reglamentaria)”¹⁶⁸.

Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda, como para la promoción de los recursos.

Como se puede observar de lo antes mencionado el ámbito de aplicación de esta institución es tan amplio, que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria compareciera ante un Juez de Distrito manifestándole que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a su Derecho.

Por lo que se resalta que un Ejido es el conjunto de tierras, bosques, agua y en general todos los recursos naturales que constituyen a patrimonio de población campesina, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica, constituyendo una empresa destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población.

¹⁶⁸ .MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Op. Cit.* pp. 93 y 94.

De la misma manera que en los puntos anteriores la Suprema Corte de Justicia nos proporciona jurisprudencias con el fin de darle apoyo a nuestro punto de investigación

No. Registro: 195.063.

Tesis aislada.

Materia(s): Administrativa.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Diciembre de 1998.

Tesis: XIX.2o.22 A.

Página: 1090.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE EN MATERIA AGRARIA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el diverso numeral 212 de dicho ordenamiento; sin embargo, tal disposición no tiene el alcance de sustituir o cambiar el recurso intentado.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Incidente de suspensión (revisión) 281/98. José Luis Villanueva Padrón y Luciano Reséndiz Alvarado (Recurrentes: Valentín Castillo Arguello, Telésforo Castillo Argüelles y Jeremías González Jiménez). 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: David Ricardo Mancilla Nava.

No. Registro: 248.182.

Tesis aislada.

Materia(s): Administrativa.

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 205-216 Sexta Parte.

Tesis:

Página: 501.

Genealogía.

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 18, página 423.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

La suplencia de la queja en materia agraria no va en contra del principio de la igualdad procesal en el caso de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado estén comprendidos en el régimen agrario, ya que dicho beneficio fue instituido principalmente en esta materia para responder a un anhelo de justicia procurando que en las sentencias y demás resoluciones prevalezca la verdad real sobre la formal y, para conseguir este propósito, se ha dotado de amplias facultades al Juez de amparo quien, inclusive, debe allegarse todas las pruebas que estime pertinentes para tener un conocimiento cabal y exacto de la situación real y poder dictar una resolución justa, lo que no podría lograrse si el Juez dejara de ejercer sus facultades a pretexto de que al hacerlo en favor del quejoso salieran afectados los derechos del tercero perjudicado, conclusión ésta insostenible ya que el conocimiento de la verdad siempre será necesario para lograr una buena administración de justicia.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 456/85. Josefina Alonso Ortiz. 22 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

No. Registro: 193.599.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Julio de 1999.

Tesis: 2a./J. 83/99.

Página: 205.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO.

El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 2/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 83/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: En la página 44 de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/99, que corresponde a la página 91 de esta publicación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "... las consideraciones que anteceden resultan suficientes para que esta Sala se aparte del criterio que sobre el particular sostuvo en la tesis CV/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 246...". La referida tesis se publicó con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO DEBE LLEVARSE AL EXTREMO DE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA."

Por último, el Amparo Social Agrario, definición proporcionada por Magdalena Conejo Sánchez en su obra *el Juicio de Amparo Agrario* nos menciona: "...es una institución protectora de los derechos agrarios de los campesinos de México, al perder los perfiles exclusivamente individualistas del siglo XIX, se convirtió en una de las instituciones sociales más importantes. Esta garantía tiene su base constitucional en la fracción II del artículo 107, según su adición introducida por reforma del 2 de noviembre de 1962, fecha en la cual también se adecuó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1963, y se establecieron normas de excepción a las reglas generales en materia de amparo, todo lo cual constituyó una profunda reforma a la Ley Federal de Amparo"¹⁶⁹.

3.5.4 EN MATERIA LABORAL.

Esta disposición según el maestro Jorge Antonio Mirón Reyes en su citada obra nos menciona que: "...fue introducir a la Ley Reglamentaria en la reforma de 1951, que originalmente el artículo

¹⁶⁹ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena. *El Juicio de Amparo Agrario*. Editorial MC. Graw-Hill. México 2002. Pág.11.

107 constitucional, en su fracción II, párrafo tercero, establecía que tal suplencia operaba en el caso de que hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la ley que hubiera dejado al quejoso sin defensa. Estos requisitos quedaban a la prudente apreciación del juzgado de amparo, para decidir, en cada caso concreto, sobre el ejercicio de la suplencia o sobre la abstención de desempeñar la facultad correspondiente, toda vez que ésta, era de índole discrecional¹⁷⁰.

Por lo que se refiere a la limitación expresa de que la Suplencia únicamente procede cuando se trate de un amparo promovido por la parte obrera, implícitamente quedaron excluidos de este beneficio los juicios interpuestos por los patrones.

Al principio se discutió mucho acerca de que si en este caso la suplencia a favor de los trabajadores rompía con el principio jurídico que prescribe la igualdad entre las partes dentro del procedimiento, no obstante pensamos que el legislador trató de crear una norma tutelar propia de la clase trabajadora, con el fin de protegerla de la desigualdad económica en que se encuentra frente a sus empleadores.

Sin embargo, *“La Suprema Corte ha reconocido desde hace mucho tiempo, como una realidad que justifica el propósito tutelar en esta materia, el desequilibrio procesal. Así en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXXVII, Pág. 372, estableció: Igualdad Procesal, en Derecho de Trabajo se deroga el Principio de.- El procedimiento es proteccionista del trabajador y en él propiamente se deroga el principio de igualdad procesal con tendencia a realizar una justicia objetiva que pueda equilibrar las desigualdades existentes en el orden económico entre el trabajo y el capital”*¹⁷¹.

Se puede justificar que las causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja en dicha materia son: la desigualdad de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.

¹⁷⁰ .MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Op. Cit.* Pág. 94.

¹⁷¹ .ALLIER CAMPUZANO, Jaime. *Op. Cit.* Pág. 37.

La desigualdad procesal deriva, primordialmente, de tres aspectos:

- a) El artículo 123 *Constitucional* y la *Ley Federal del Trabajo* regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.
- b) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador, así en la práctica, en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón que no siempre le es favorable, que irse a juicio; y,
- c) Al tener al patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios a juicio.

La suplencia de la queja deficiente que a favor del trabajador establece la ley, en la práctica muy poco funciona; es decir, en muy contados casos el juzgador laboral la aplica.

Con las recientes reformas del año 1986 vino a perfeccionar esta suplencia ya que el artículo 76 bis Fracción IV de la *Ley de Amparo* realiza más amplia, efectiva y obligatoria la Suplencia de la Queja deficiente.

Mediante esta modificación nos menciona el maestro Miguel Navarro Borrell en su obra el Juicio de Amparo Laboral que: *"al juicio de amparo, la Suplencia de la Queja abarca, no solamente los conceptos de violación a los demandados de amparo laboral, sino también las deficiencias de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito"*¹⁷².

Señalo, que al hablar de la parte obrera, la *Ley de Amparo* da a suponer un conflicto Obrero-Patronal, único, supuesto en el que es aplicable la Suplencia a favor del trabajador, mientras que al Patrón por ende, se le aplica el Principio de Estricto Derecho.

¹⁷² . BORRELL NAVARRO, DR. Miguel. *El Juicio de Amparo Laboral*. Editorial Sista, Séptima Edición, México 1991. Pág. 35.

¿Qué amplitud debe tener la Suplencia de la queja en Materia Laboral? La Suplencia autorizada en Materia Laboral por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, ha comentado dicho autor Rubén Moya Delgado en su obra ley de amparo comentada que “...debe operar, no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima¹⁷³”.

Luego entonces, la extensión de la Suplencia debe ser total, como lo hemos visto en la materia penal y en la materia agraria.

Algunos autores – como Alfonso Noriega y Góngora Pimentel – “...opinan que la extensión de la Suplencia Laboral debe ser total como ocurre en la materia penal; en tales circunstancias, la suplencia en beneficio del trabajador, debe operar no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación o los agravios del promovente, sino también cuando no se expresa ninguno de ellos¹⁷⁴”.

En virtud a lo anteriormente manifestado es de explicarse que la Suplencia de la Queja no es procedente para el patrón en materia laboral y que solamente es procedente, dicha suplencia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En base a lo anterior se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 197.696.

Jurisprudencia.

Materia(s): Laboral.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Septiembre de 1997.

Tesis: 2a./J. 42/97.

Página: 305.

¹⁷³ . DELGADO MOYA, DR. Rubén. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Comentada, Jurisprudencia y Tesis Relacionadas. Editorial Sista. Novena Edición, México 1984. Pág. 302.

¹⁷⁴ . MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Op. Cit.* Pág. 95.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe

una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por último tenemos dos Jurisprudencias más que nos explican cuáles son los alcances de dicha Suplencia, y tratándose del trabajador, casos en que no opera, lo cual es muy importante para nuestro tema de investigación, y asimismo para mi propuesta.

No. Registro: 209.868.

Jurisprudencia.

Materia(s): Laboral.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 83, Noviembre de 1994.

Tesis: IV.2o. J/55.

Página: 59.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE.

El principio de suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, integrándolos, completándolos o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al tribunal de amparo en aras de suplir la deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso no se estaría supliendo la queja sino creando un concepto de violación inexistente, siendo que esto último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso sí procede suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 826/93. David Solís Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 73/94. Valentín Guerrero Vielma y otro. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 190/94. Macario Sánchez Camacho. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 482/94. María Luisa Mata Ledesma. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 550/94. Dolores Beltrán Vázquez. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 47/94, publicada en la Gaceta número 83, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 29, que corresponde a la página 351 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

No. Registro: 207.671.

Jurisprudencia.

Materia(s): Laboral.

Octava Época.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 83, Noviembre de 1994.

Tesis: 4a./J. 47/94.

Página: 29.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.

De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el Tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un

caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Contradicción de tesis 8/94. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los señores Ministros Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 47/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis ha sido interrumpida por la diversa 2a./J. 39/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Para concluir con este punto de mi investigación manifiesto que debe ampliarse el ámbito de operatividad de la Suplencia de la Queja, y a la vez derogar el principio de Estricto Derecho que tanto daño le ha hecho al Juicio de Amparo.

3.5.5 RESPECTO DE MENORES DE EDAD E INCAPACES.

El tratadista Jorge Antonio Reyes Mirón en su citada obra señala que: *"Existe también la Suplencia de la Queja Deficiente a favor de los menores de edad e incapaces, que actualmente se*

*contempla en la fracción V del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que surgió en el Derecho Positivo Mexicano a partir de 1974 cuando se reforma la Fracción II del Artículo 107 Constitucional. La mencionada reforma constitucional exigió, para su operatividad las modificaciones a diversos preceptos de la Ley de Amparo, entre los que destacan los Artículos 76, 78, 79 y 91 respectivamente*¹⁷⁵.

Según la exposición de motivos de la mencionada fecha de origen de tal Suplencia, tuvo finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.

*“Cabe aclarar, que la Suplencia institución a favor de los menores no solamente fue estructurada por el Legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, es decir, en toda clase de materias, y se previó la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien*¹⁷⁶.

Sin embargo, poniéndole atención a los tres renglones antes mencionados señalan, que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas. Al respecto, de lo anterior se contempla en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley de Amparo, lo siguiente:

Art. 78 de la *Ley de Amparo*.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo...

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiéndose sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución de asuntos.

¹⁷⁵ .*Idem*. Pág. 95.

¹⁷⁶ . MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Loc. Cit.* Pág. 97.

En el mismo sentido, el tratadista Ignacio Burgoa, señala que en las reformas de 1983 extendieron la Suplencia de la Deficiencia probatoria a todo tipo de amparos, en aras del principio que enseña que “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los menores de edad e incapaces sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre lo que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados.

Cabe señalar que: “...En esta fracción V del Artículo 76 de la Ley de Amparo se da la procedencia a la multicitada, Suplencia en beneficio de los gobernados ya descritos, dándose en cualquier materia, salvo que el amparo sea penal y el menor tenga la condición de ofendido o víctima, se trate de amparo agrario y el menor no sea ejidatario o comunero o promueva amparo laboral y tenga la calidad de patrón. En los anteriores casos, el amparo que promueva el menor de edad, será aplicado de manera descrita el principio de Estricto Derecho contemplado en el Artículo 76 de la Ley de Amparo”¹⁷⁷.

Así nuevamente como en las otras fracciones estudiadas del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia nos proporciona una jurisprudencia que es la interpretación del artículo 76 bis fracción V de la Ley anteriormente citada.

No. Registro: 191.496.

Tesis aislada.

Materia(s): Común, Civil.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Julio de 2000.

Tesis: 2a. LXXV/2000.

Página: 161.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE

¹⁷⁷ . DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 300.

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 224, tesis 336, de rubro: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA."

Por último, es de particular importancia subrayar que las nuevas reformas a la Ley de Amparo hechas en el año de 1986, amplían la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, con mayor extensión que en materia laboral y en materia penal, puesto que la autoridad que conoce del amparo se sustituye a los quejosos menores o incapaces para recibir de oficio las pruebas, cosa que no acontece en aquellos juicios de amparo.

3.5.6 EN OTRAS MATERIAS. (CIVIL Y ADMINISTRATIVA).

En esta fracción no se alude a una clase específica de agraviado, ni de una materia concreta en que opere la Suplencia de mérito, por lo que se ha ampliado el campo de procedencia de dicha Suplencia a todas las materias distintas a las mencionadas en las fracciones anteriores, entendiéndose entonces, que la Suplencia de la Queja deficiente rige en las materias Civil y Administrativa y a favor de cualquier gobernado que intervenga en algún juicio de garantías en tales materias. Para dar sostén a esta afirmación transcribo el siguiente criterio jurisprudencial, lo cual contiene la siguiente idea:

No. Registro: 221.195.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII, Diciembre de 1991.

Tesis:

Página: 309.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. EN QUE CONSISTE.

Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en las materias civil y administrativa debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, cuando se advierte que en su contra ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a perfeccionar los conceptos de violación o los agravios, o incluso a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos o los agravios que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de demostrar aquello que sólo a él le corresponde justificar como es su interés jurídico.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 77/91. Sucesión in testamentaria a bienes de Antonio Fernández Guerra. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por otra parte, el autor Rubén Delgado Moya en su obra ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos* señala que: "Los dos requisitos de la fracción en comento: *La violación manifiesta de la ley, así como el que esa violación haya dejado sin defensa al quejoso, habrán de irse definiendo con las resoluciones que al respecto dicten los Tribunales Federales, de manera casuista conforme a los asuntos planteados a su conocimiento*"¹⁷⁸.

Deben de tenerse en cuenta, que la tendencia legislativa mexicana en cuanto al juicio de amparo se refiere, en ampliar la Suplencia de la Queja, buscando que todos los problemas llevados a la atención de los jueces federales, reciban una resolución integral.

Respecto de lo anterior conviene mencionar un criterio jurisprudencial que introduce más a fondo acerca del punto a tratar:

*No. Registro: 209.197.
Jurisprudencia.*

¹⁷⁸ . DELGADO MOYA, DR. Rubén. *Op. Cit.* Pág. 307.

Materia(s): Común.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 86, Febrero de 1995.

Tesis: I.3o.A. J/49.

Página: 15.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías

individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 873/92. Ramiro Sánchez Romero. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1693/93. Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1783/93. Ricardo Ramón Lanz Muñoz y otro. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 143/94. Mudanzas Gou, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 123/94. Pedro Suárez Jiménez. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 759, página 567.

Sin embargo, en el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contar una autoridad que es realmente, parte por tener interés propio que defender la finalidad proteccionista de la

Suplencia es manifiesta a favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad.

Pero ante el amparo civil, donde se carece de interés propio la autoridad demandada, la Suplencia debe ejercer funciones protectoras a favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.

Ahora bien, Alberto del Castillo del Valle señala: *“Para que opere la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparos Civil y Administrativo, es menester que se haya presentado una violación tal a las garantías del gobernado dentro de un procedimiento, que lo haya dejado en estado de indefensión, como sucede, por ejemplo, cuando no es citado o emplazado legalmente a juicio¹⁷⁹”*. Por lo que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la tesis que transcribo enseguida:

No. Registro: 199.827.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Diciembre de 1996.

Tesis: VI.1o. J/8.

Página: 292.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO FALTE O SEA ILEGAL.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues ello produce un completo estado de indefensión para el demandado al imposibilitarle que pueda hacer valer sus derechos en juicio; y por ende, debe considerarse como uno de los casos en que obliga suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en relación con las demás fracciones del propio numeral.

¹⁷⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 301.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 189/92. Juvencio Fernández Espinoza. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 188/93. Jesús Guillermo Macías Soria. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 506/93. Francisco Tapia Silva. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 334/95. Heleodoro Rodríguez Muñoz. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 499/96. Amelia Corona García y otro. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: César Flores Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 34/97 (antes 57/96 SS) que fue declarada inexistente por el Tribunal Pleno en sesión de fecha 24 de octubre de 2000.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 34/97-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 149/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre 2000, página 22, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 34/97-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 42/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

No. Registro: 190.656.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Diciembre de 2000.

Tesis: P. /J. 149/2000.

Página: 22.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Sin embargo, la notificación de la Sentencia Definitiva condenatoria que deba ser hecha del conocimiento personal del Quejoso, es otra violación que deja en completo estado de indefensión a la parte procesal, puesto que en este caso, habrá perdido la oportunidad de inconformarse a través del recurso legal de la Sentencia misma.

Con esta facultad legal con que se inviste al Juez Federal se busca una mayor protección a la Constitución a través del juicio de amparo, ya que se invalidarán actos eminentemente inconstitucionales que fueron atacados deficientemente por el agraviado, y con ello se va a imponer el texto de la Constitución, haciendo realidad la Supremacía constitucional.

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE QUE SE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y DEROGAR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

4.1. LIMITACIONES DEL JUZGADOR PARA LA APLICACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En lo que se refiere a las limitaciones que tiene el juzgador de amparo para aplicar la suplencia de la queja deficiente son que tratándose del trabajador deberá suplirse en sus conceptos de violación o sus agravios según sea el caso.

Este tipo de suplencia en materia laboral está muy limitada con diferencia a las que se contempla en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*.

Por eso se dice que estas limitaciones le impiden al trabajador obtener un buen resultado en su sentencia porque desde su origen de esta suplencia fue proteger a la parte débil y no para ayudar al quien más tiene, en este caso sea el patrón.

En relación a la materia laboral, en donde el principio de la suplencia de la queja deficiente sólo opera en los conceptos de violación, lo cual se le aunó una segunda limitación que se hizo consistir en que el legislador la instituyó en forma discrecional, debiendo haberlo hecho en forma obligatoria, para que con ello tuviera realmente una verdadera aplicación práctica.

Pero, sin embargo, en ningún caso podrá suplir la deficiencia de la queja en lo tocante a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables, por las limitantes que tiene el juzgador de aplicar dicha suplencia a favor del trabajador.

Me permito objetar que la suplencia de la queja en materia laboral se haya instituido precisamente a favor de la parte débil del procedimiento, por lo que puedo decir que carece de medios

adecuados para hacer valer su derecho. Lo cual tiene como finalidad la más alta y es la que la voluntad o el espíritu de que la ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión, en fin, de lo que se trata es el mantenimiento del orden jurídico.

Una vez comentadas dichas limitaciones que tiene el juzgador de amparo para la aplicación de la suplencia de la queja a favor del trabajador, menciono que ***“urge la necesidad de ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia de la queja en materia laboral, para que la parte débil sea la mayor beneficiada y en este caso sea el trabajador”***.

De otra manera, el trabajador debe expresar de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues como otra limitación que tiene el juzgador es que pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía.

4.2. LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL ÁMBITO DE OPERATIVIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL.

Considero como mi propuesta de tesis ampliar el ámbito de operatividad de dicha suplencia aplicada a la materia laboral, ya que urge porque el trabajador es el más afectado en un procedimiento.

Dicha suplencia se justifica a favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 *Constitucional* y en la *Ley Federal del Trabajo*, que regulan las relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario al trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración

de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio.

Por lo tanto la protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de un salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral y el ampliar dicha operancia a favor del trabajador o parte débil del procedimiento.

Por lo tanto haciendo una remembranza de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente de las fracciones I, II, III, V y VI contempladas en el artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*, pues consideró que en lo que se refiere a la fracción IV que nos habla de la materia laboral, esta se encuentra muy limitada en comparación con las otras cinco fracciones.

Como por ejemplo en la fracción II por lo que se refiere a la Materia Penal su aplicación procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Por lo que refiere a la fracción III que trata a la Materia Agraria, dicha Suplencia es mucho más amplia y generosa que en los demás casos en que la ley la autoriza, toda vez que esta materia específica, no únicamente se puede y se debe de completar, perfeccionar o suplir los conceptos de violación, sino también las excepciones, comparecencias y alegatos en una palabra cualquier otra promoción que se formule en los juicios en que los ejidatarios sean parte, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo del juicio de garantías (Art. 227 de la *Ley de Amparo*). Sin embargo, este tipo de suplencia contiene un capítulo entero insertado en la *Ley de Amparo*.

En cuanto se refiere a la fracción V del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*, en este tipo de suplencia se amplían con mayor extensión que en materia laboral, puesto que la autoridad que conoce del amparo se sustituye a los quejosos menores o incapaces para recibir de oficio las pruebas, cosa que no acontece en aquel juicio laboral.

En tanto que la fracción VI del mencionado artículo se ha ampliado a todas las materias distintas en las mencionadas fracciones anteriores.

Por lo que, por lógica, se entiende el párrafo anterior rige en Materia Civil y Administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Al igual que las otras fracciones esta es muy importante, pero ésta salió a la luz en las reformas de 1986, lo cual tiene un gran ámbito de ampliación en la práctica sobre todo hablando respecto del emplazamiento cuando éste se practica de forma ilegal.

Por último, y sin olvidar a la fracción I del artículo 76 bis que refiere cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado una ley inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la *Constitución*. Aquí puedo afirmar con toda certeza que esta suplencia es la única que es otorgada al patrón quejoso.

Como se puede observar, la suplencia de la queja en materia laboral tiene muchas limitaciones que las demás fracciones, pues considero como por ejemplo un trabajador que tiene laborando en una fábrica, más de veinte años y es despedido de forma injustificada, esta acción repercute con una gran importancia para el mismo trabajador e incluso para su familia ya que dependen de éste, para poder subsistir, alimentarse, vestir, estudiar, y lo necesario que requiera en la familia, pues puedo considerar que sus años que presto o laboro, dicho empleado a su fábrica ya no vuelve a regésale su vida, ni su capacidad ni mucho menos su fuerza, acaso esto no es importante para los legisladores pues por eso deberían de ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia en materia laboral ya que en la práctica el trabajador se encuentra en total indefensión frente al patrón.

Cuando un trabajador es despedido de su trabajo, desconoce que puede demandar o interponer un juicio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje e incluso que existe una Secretaria de Trabajo y Prevención Social, que existen abogados de oficio que lo

pueden apoyar en su situación laboral, esto es por que el patrón tiene la mayor posibilidad económica que le permita acceder a los servicios de mejores abogado, caso contrario al trabajador, así porque también el patrón al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse a los medios probatorios para el Juicio.

El trabajador desconoce que puede demandar al patrón ante alguna Junta de Conciliación y Arbitraje, es obvio, que también no tenga ni idea que puede interponer una demanda de Amparo, asimismo un Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

El problema que existe es que hay un gran número de obreros y campesinos en nuestro país, esto es, que están totalmente desprotegidos por la ley, aunque ha habido intentos de equilibrar las relaciones obreros-patronales, por lo que actualmente vemos un total desequilibrio o desigualdad procesal entre ambos.

Propongo que se amplié el ámbito de operatividad de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Laboral, para que cuando el trabajador interponga una demanda de amparo se le pueda suplir todo lo que sea necesario para que por ningún motivo se le violen sus garantías individuales; por lo que la población mexicana, ya esta cansada de abusos que se originan de las relaciones obreros-patronales.

Si el trabajador, no tiene una buena defensa es necesario se contemple la figura de la "Suplencia de la Deficiente Defensa" para que no quede desprotegido a lo largo del proceso de amparo, como ya se dijo, casi en todos los casos el trabajador por su pobreza, por ningún motivo puede allegarse de los conocimientos de un buen abogado especialista en la materia.

En su caso, si se interpusiera el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, los Magistrados deberán suplir la deficiencia de la queja en lo tocante a los agravios, en todo lo que sea necesario y por supuesto en lo que beneficien al trabajador.

Obviamente, hay necesidad hoy en día de que se cumpla con la aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente y posteriormente no tener ninguna duda en aplicarla a favor del trabajador.

Por eso como mi propuesta de tesis es que ***“Urge la necesidad de ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral”***.

Para darle importancia a mi propuesta, este tipo de suplencia en materia laboral debe ser total como ocurre en materia Penal y Agraria, lo cual dicha suplencia que debe ser en beneficio del trabajador debe operar no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación o los agravios del trabajador, sino también cuando no se expresa ninguno. Es este tipo de suplencia debe ser considerada como la suplencia máxima a favor del trabajador.

El ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral tendremos que dar paso a la ***“Suplencia de la Deficiente Defensa”*** principio que no solo debe de operar en los conceptos de violación sino más bien debe ser aplicado a todo el proceso.

Con este principio antes mencionado se podrá ampliar la demanda de amparo presentada por el trabajador, en lo tocante a los actos reclamados, a las autoridades responsables y le será permitido ampliar todas las probanzas que considere necesarias, aún cuando el quejoso hubiere omitido ofrecerlas, con oportunidad, siempre claro está tratando de apoyar a la parte débil del proceso o sea el trabajador.

Pues, por lo que se trata de alcanzar con este tipo de suplencia es “ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia de la queja en materia laboral”, todo esto para beneficiar al trabajador en un juicio laboral y no se pierda los valores importantes del ser humano ante todo.

4.3. NECESIDAD DE TRANSFORMAR EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE LA DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Nuestro país pasa por momentos muy importantes. Las instituciones que nuestra incipiente democracia ha ido construyendo encuentran en este momento histórico, su apogeo y, a la vez, uno de sus momentos más críticos.

Lo mismo sucede, por consecuencia, con una de las más arraigadas instituciones jurídicas mexicanas: **“El Juicio de Amparo”** una institución profundamente vinculada a nuestra historia y a nuestras necesidades.

Habremos de ocuparnos por los aspectos más importantes y fundamentales del *“Principio de Estricto Derecho”* a fin de evidenciar: **“La necesidad de Transformar nuestro Juicio de Amparo mediante la Derogación del Principio de Estricto Derecho”**.

El *Principio de Estricto Derecho* contemplado en nuestra actual *Ley de Amparo* en su artículo 79, es uno de los frutos de esa concepción individualista que debe ser hoy sometido a un nuevo y minucioso examen, a la luz de las nuevas condiciones que privan en nuestro país.

De manera que podamos evaluar serenamente si debe mantenerse intocado, o bien si merece ser derogado, o en su caso, atemperado, bajo una nueva perspectiva.

Particularmente por la circunstancia de que, sin temor a exagerar, podemos afirmar que el mayor porcentaje en la negación de los amparos solicitados, o bien de sus respectivos sobreseimientos, se debe, en buena medida, al *Principio de Estricto Derecho*.

Por virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la Protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer, el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida,

deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que los condujera a su revocación. Es por ello que este principio al que afortunadamente se han ido introduciendo cada vez más excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el Juicio de Amparo.

En resumidas cuentas, que siendo patente y ostensible la ilegalidad, se termine por negar, rotundamente el amparo al quejoso que en el aspecto que planteó.

Por lo que a través del estudio de esta institución procesal, nos podemos dar cuenta del camino que va siguiendo la Jurisprudencia de la Corte en relación al *Principio de Estricto Derecho*, que sin duda se orienta hacia la total eliminación del mismo.

De lo expuesto en líneas anteriores se deduce que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio y del principio de estricto Derecho, fue la desgraciada ocurrencia de que, entorpeciendo el empleo del juicio de amparo, pudiera restringirse el número de amparos que llegan al conocimiento de la Justicia Federal.

Todo ello constituye una tarea penosa para el Juez de Amparo, pues al encasillarse en la aplicación del *Principio de Estricto Derecho* pierde un tiempo precioso que pudiera dedicar al estudio de fondo del asunto, además que, en no pocas ocasiones, le deja maniatado, con la consecuente obstrucción de una auténtica impartición de justicia.

Se puede decir con lo que se ha estudiado y dicho que el quejoso, herido en sus derechos, necesita un profesor de la Ciencia Jurídica y no cualquier profesor, sino uno especializado en la difícil técnica del amparo que lo guíe y asesore, pues de otro modo corre el riesgo inminente de incurrir en una deficiencia de forma que le impedirá obtener justicia.

Puedo señalar, que el trabajador en la mayoría de los casos desconoce que puede interponer una demanda en contra del patrón cuando esté ha despedido al trabajador, pero aún si tiene

conocimiento de que puede demandar, la economía es un factor importante para poderse allegarse a un buen abogado.

Al interponer una demanda de amparo, el trabajador no tiene los medios de tener una buena defensa, por lo que su demanda va a tener varias deficiencias y este *Principio de Estricto Derecho* entra aquí, solamente el Juzgador de Amparo va a analizar lo expuesto en la demanda lo que concluimos que va a negar el amparo al trabajador por no explicarse adecuadamente en sus conceptos de violación.

Entonces este Principio es necesario que sea derogado ya que tanto daño le ha hecho al Juicio de Amparo en general. Por lo que la gran mayoría de los amparos negados se debe en buena medida al *Principio de Estricto Derecho*.

Por lo consiguiente el trabajador necesita de un buen abogado que no cometa ningún error al elaborar su demanda, ya que si ocurre así, el Juzgador de Amparo, solamente examina dicha, por lo que se llegaría a una negación rotunda, de ahí viene la inquietud de derogar este *Principio de Estricto Derecho*, porque lejos de favorecer al trabajador, notamos que beneficia al Juzgador de Amparo, porque lo limita a estudiar el fondo del asunto, lo cual es una obstrucción eminentemente a la impartición de justicia.

“Es necesaria y urgente la modificación sustancial de nuestro Juicio de Amparo, en lo que refiere a la Derogación del Principio de Estricto Derecho”.

Para terminar concluyó que es necesario abandonar este principio para buscar uno más importante: ***“El acceso efectivo a la justicia de miles de mexicanos que la requieren de manera apremiante”.***

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- El Juicio de Amparo constituye un control de constitucionalidad que se ejerce en vía jurisdiccional y a instancia del gobernado en contra de leyes o actos de autoridades que violen sus garantías individuales por sí mismos o como consecuencia de la invasión competencia federal o local.

SEGUNDO.- El Juicio de Amparo, en su esencia, se revela como un medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

TERCERO.- Las bases del Juicio de Amparo son totalmente independientes de cualquier otro juicio y es una institución eminentemente procesal; con etapas procesales propias e independientes de cualquier otro juicio.

CUARTO.- El beneficio Procesal de la Suplencia de la Queja Deficiente nació directamente en la *Constitución de 1917* en su artículo 107, fracción II, en forma súbita e inexplicable y, a partir de ese momento ha experimentado un proceso evolutivo (Constitucional, Legal y Jurisprudencial) hasta el estado que actualmente guarda.

QUINTO.- El análisis de sus fundamentos, así como la interpretación legal y jurisprudencial de la suplencia de la queja deficiente en el amparo laboral permite definirla como la institución procesal prevista en la fracción IV, del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación obligatoria que opera a favor de la clase trabajadora a fin de corregir los errores u omisiones (totales o parciales) en que incurran los quejosos en sus conceptos de violación o agravios.

SEXTO.- Las reformas a la *Ley de Amparo* que dan el origen a la Suplencia de la Queja en Materia Laboral es el año de 1951.

SEPTIMA.- El Fundamento de la Suplencia de la Queja Deficiente se encuentra en el artículo 107 fracción II y 76 bis de la *Ley de Amparo*

y el de la Suplencia del Error se encuentra en el artículo 79 de dicha ley.

OCTAVA.- La Suplencia de la Queja Deficiente procede sólo a favor de ciertos quejosos o recurrentes o en determinadas condiciones y la Suplencia del Error procede a favor de toda clase de quejosos o recurrentes.

NOVENA.- El Amparo de Estricto Derecho nace a la luz del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897* en su artículo 780.

DÉCIMA.- El Principio de Estricto Derecho tiene su fundamento en el artículo 79 de la *Ley de Amparo* y estriba en que el Juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresan en la demanda y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.

DÉCIMO PRIMERA.- La Aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente ya no debe ser aplicada de manera discrecional sino, más bien debe ser aplicada de manera obligatoria.

DÉCIMO SEGUNDA.- Ampliar el ámbito de Operatividad de la Suplencia de la Queja Deficiente contemplada en la fracción IV, del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*.

DÉCIMO TERCERA.- La Extensión de la Suplencia en materia Laboral debe ser total como ocurre en materia penal y agraria, lo cual dicha suplencia debe ser aplicada en beneficio del trabajador y debe operar no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación o los agravios del trabajador, sino también cuando no se expresa ninguno. Esta suplencia debe considerarse como la suplencia máxima por tratarse de la parte débil del procedimiento.

DÉCIMA CUARTA.- Aplicar no solamente la Suplencia de la Queja como lo menciona la ley que sería en los conceptos de violación y agravios respectivamente, sino más bien darle paso a la Suplencia de la Deficiente Defensa, con lo cual se daría mayor ámbito de

operatividad ya que esta debe ser aplicada en todo el proceso y no solamente en la demanda.

DÉCIMO QUINTA.- Con esta Suplencia de la Deficiencia de la Defensa se podrá ampliar la demanda de amparo, presentada por el trabajador en lo tocante a los actos reclamados, a las autoridades responsables y le será permitido ampliar todas las probanzas que sean necesarias aun cuando el trabajador quejosos hubiere omitido ofrecerlas.

DÉCIMO SEXTA.-Es necesario abandonar este Principio de Estricto Derecho para buscar uno más importante: El Acceso efectivo a la Justicia de miles de trabajadores que la requieren de manera apremiante.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Es tiempo de que el Principio de Estricto Derecho sea abandonado. Es tiempo de incorporar nuevos principios que representan el autentico acceso a la Justicia Constitucional que es la Justicia por excelencia, para toda nuestra población sobre todo la más vulnerable.

DÉCIMO OCTAVA.- Debemos pensar por un momento, en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de Estricto Derecho no está a su alcance, porque resulta entonces que el particular, afectado en sus derechos, necesita un profesor de la ciencia jurídica y no cualquier profesor que lo guíe y asesore, pues de otro modo corre el riesgo de incurrir en una deficiencia de forma que le impedirá obtener justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
3. ALLIER CAMPUZANO, Jaime. *Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral*. Editorial Porrúa, México 2003.
4. BAILON VALDOVINOS, Rosalió. *El Juicio de Amparo*, Editorial Mundo Jurídico, México 2001.
5. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México 1980.
6. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa, Volumen 1, México 1980.
8. BORRELL NAVARRO, Miguel. *El Juicio de Amparo Laboral*, Editorial Sista, Séptima Edición, México 1991.
9. BURGOA O., Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
10. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo Curso General*. Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1989.
11. CASTRO V., Juventino. *Garantías y Amparo*. Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

12. CASTRO V., Juventino. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, Colección de Estudios Jurídicos, México 1953.
13. CASTRO V., Juventino. *Justicia, Legalidad y Suplencia de la Queja*. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
14. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio de Amparo*. Editorial Harla-México 1994.
15. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2003.
16. CHAVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1990.
17. Colegios de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AC. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor 1977.
18. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma, México 2003.
19. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1999.
20. DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1988.
21. DELGADO MOYA, Rubén. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Jurisprudencia y Tesis relacionadas*. Editorial Sista Novena Edición, México 1984.
22. ESQUINCA MUÑOA, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

23. **ESQUINCA MUÑOA, César.** *Revista del Instituto, es una aplicación semestral, editada y distribuida por el Instituto de la Judicatura Federal Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.* Editorial Themis, México-Junio 1999.
24. **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *Ensayos sobre el Derecho de Amparo.* Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
25. **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *El Juicio de Amparo,* Editorial Porrúa, México 1994.
26. **GÓMEZ LARA, Cipriano.** *Derecho Procesal Civil,* Editorial OXFORD 1998.
27. **GÓNGORA PIMENTEL, Genaro Y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe.** *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencia, Compilación de Tesis informes: 1930 a 1989. Semanario Judicial de la Federación: Quinta, Sexta, Séptima y Octava Época. Apéndice 1917-1988. Gaceta Febrero 1988 a Diciembre 1994. Tomo I comprende desde el artículo 1° hasta el 80 de la Ley de Amparo.* Editorial Porrúa, México 1995
28. **GONZÁLEZ COSIO, Arturo.** *El Juicio de Amparo,* Editorial Porrúa, México 1994.
29. **Instituto de Investigaciones Jurídicas.** *Diccionario Jurídico Mexicano.* Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
30. **L. VALLARTA, Ignacio.** *El Juicio de Amparo Y el Writ of Habeas Corpus.* Editorial Porrúa, México 1977.
31. **MIRÓN REYES, Jorge Antonio.** *El Juicio de Amparo en Materia Penal.* Editorial Porrúa, México 2001.
32. **MORENO, Daniel.** *Grandes Juristas Mexicanos.* Editorial Pax-México 1979.
33. **NORIEGA, Alfonso.** *Lecciones de Amparo.* Editorial Porrúa México 1977.

34. PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
35. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México 1999.
36. SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena. *El Juicio de Amparo Agrario*. Editorial MC Graw-Hill, México 2002.

LEGISLACIÓN.

- 1. Código Civil para el Distrito Federal.***
- 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***
- 3. Código Penal para el Distrito Federal.***
- 4. Constitución Política de los Estados unidos mexicanos.***
- 5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***
- 6. Ley Agraria.***
- 7. Ley de Amparo.***
- 8. Ley Federal del Trabajo.***
- 9. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.***

OTRAS FUENTES.

- 1. Internet.***
- 2. Periódicos.***
- 3. Revista “COMPROMISO” Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación.***
- 4. Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. (Discos).***

